

INVENTARIO

10-13-89

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"



ESTUDIO EXEGETICO DEL ARTICULO
1915 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EZEQUIEL PACHECO FLORES

M-0030099

MEXICO

- 1981 -



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre:

ISABEL FLORES RODRIGUEZ,

Quien con su cariño y cuidados logró hacer de mí

lo que ella algún día hubiera deseado ser.

M-0030099

A mis hermanos y en especial a

CARLOS PACHECHO FLORES,

por su apoyo que nunca dejará de

bríndarme.

Mi gratitud para mi tío
SR. RAUL FLORES RODRIGUEZ,
quien con su ayuda hizo posible la
realización de mis estudios profesionales.

Mi reconocimiento y gratitud a
mi Maestro
LIC. SERGIO ESPEJO LIMA,
quien con su valioso consejo y

1100300919

A mi amigo
LIC. JOSE LUIS CASTRO GABARRON,
ya que con sus ideas y atinado comentario
ha influido para que deje el conformismo-
que priva en quienes nos iniciamos en la
noble y difícil profesión.

Análisis del Artículo 1915 en la Reforma de 18 de Diciembre de 1975.

Primera Parte	86
Segunda Parte	87
Tercera Parte	87
Cuarta Parte.	92
Quinta Parte.	92
Sexta Parte	94
El Daño Moral según el Artículo 1916.	95
La Reparación del Daño Moral en el Código Penal vigente . . .	99

CAPITULO VI

Legitimación para Reclamar la Reparación del Daño y el Problema que surge en el Cálculo del Mismo.

Legitimación.	100
Legitimación Activa para Reclamar el Daño cuando no muere la Víctima.	101
Legitimación cuando el Daño Origina la Muerte de la Víctima .	102
Situación Pasiva para Responder del Daño Causado.	105
Sujeto Pasivo de la Responsabilidad Civil Objetiva, en Materia Laboral.	108
Problema que surge en el Cálculo de la Reparación del Daño. .	108

CAPITULO VII

La Reparación del Daño en Delitos Imprudenciales Cometidos con Vehículos Motores.

Introducción al Tema.	112
-------------------------------	-----

...

M-0030099

La Imprudencia en el Tránsito de Vehículos y Delitos	
que concurren,	113
Ataques a las Vías de Comunicación	114
Daño en Propiedad Ajena.	114
Lesiones	115
Muerte	116
Actos y Omisiones Imprudentes, Imputables a	
Transportes de Servicios Público Federal o Local	120
A.- Transportes que prestan un servicio Público Federal. . .	120
B.- Transporte de Uso Particular o Local	122
Reparación del Daño que Corresponde a la Víctima	
que Resulta de una Colisión de Vehículos	122
C O N C L U S I O N E - S	132
B I B L I O G R A F I A	136

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

INTRODUCCION.

Desde tiempos muy remotos ya se concebía la idea de la Responsabilidad Civil y la reparación de daño. Estos conceptos aun no pulidos, acarrearón verdaderas injusticias, tanto para el que cometía el daño, como para el que lo sufría ya en su persona o en su patrimonio.

Debido a que los pueblos primitivos estaban regidos por normas incipientes, era el propio ofendido, el que valiéndose de una "venganza privada" se hacía justicia por su propia mano en base a la "Ley de Talion", la cual tuvo vigencia desde el siglo XX a. de J.C., hasta la instauración de la República de Roma, en la que aparece la Ley de las XII tablas, en 462 a. de J.C. Este ordenamiento sugiere por primera vez en la tabla VIII una "composición" pecunaria de la víctima o de su familia.

Posteriormente, las sociedades cambiaron en forma paulatina, por lo mismo también la mentalidad de quienes la formaban, razonando que en vez de vengarse, sería más ventajoso resarcirse del patrimonio de quien causaba el daño, y fue en los comienzos del siglo XV con la aparición del Estado en Italia, cuando a éste se le dieron facultades para que funjiera como moderador de los conflictos suscitados entre particulares aun contra la voluntad de los mismos,

debido a que no existía razón de justicia para que un particular pueda privar a otro de sus derechos de que es titular.

En 1804 las tentativas de los antiguos autores franceses para concretar la noción de la culpa tuvieron al menos un ejemplo sensible : Los condujeron a distinguir, como el Derecho Romano no lo había logrado nunca, la responsabilidad delictual de la responsabilidad contractual.(1) Con este avance se concreta la noción de la culpa y se afianzan los conceptos de daños y perjuicios.

A fines del siglo XVIII, con la aparición del maquinismo nace en Francia, gracias a las ideas de Saleilles y Josserand, la responsabilidad Objetiva o el Riesgo Creado, trayendo como beneficio el que se empiece a Legislar a favor de las personas que sufren accidentes en el manejo de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas, etc.

Esta figura se extiende paulatinamente al Derecho Laboral, trayendo consigo un beneficio al obrero, de tal suerte que cuando éste sufra un accidente en sus labores, el patrón estará obligado a indemnizarlo independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

(1) Mazeaud, Henri, Leon y André Tunc. " Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual ". Trad. de la 5a. Edic. por Luis Alcalá - Zamora y Castillo. Ed. EJE. Buenos Aires 1961. Pag. 30.

A continuación analizaré la evolución que tuvo la responsabilidad civil en los pueblos de Europa Central y de Oriente, poniendo especial énfasis en el Derecho Frances Contemporaneo, por ser el que dió una noción más clara del tema que he escogido.

En los subsiguientes capítulos me concretaré al estudio del artículo 1915, del Código Civil Vigente, las reformas que ha tenido hasta nuestros días y la aplicación que hacen de este - nuestras Autoridades Judiciales.

EVOLUCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

EL CODIGO HMMURABI

Este código fue puesto en vigor en el siglo XX a.de J.C. y sus preceptos tuvieron influencia en casi todos los pueblos vecinos de Babilonia.

Esta legislación no distinguió para nada al dolo de la negligencia, la impericia o la falta de cuidados, "la aplicación de la pena era igual para la comisión de un crimen que para un robo ". (2)

Dice el artículo 218 " Si un médico ha tratado a un hombre libre una llaga grave con el punzon de bronce, y ha hecho morir al hombre, si ha abierto la nube del ojo del hombre se le cortarán las manos ".

Otro artículo que se refiere a éste pueblo de arquitectos es el 230 que a la letra dice : "Si un arquitecto ha construido una casa para otro, y no ha hecho sólida su obra, si la casa construída se ha derrumbado y ha matado al dueño de la casa, ese arquitecto es merecedor de la muerte ".

Concluyendo el artículo 231 " si es el hijo del dueño de la casa el que ha sido muerto, se matará al hijo de ese arquitecto. " (3)

Con ésto se puede apreciar la forma tan inhumana en cuanto a castigar tenía el Código Hammurabi, sin embargo, ya se empieza a favorecer a quienes reciben un daño, resarciéndole del

(2) Colombo Leonardo A. "Culpa Aquiliana" Editora " La Ley " 3a. Edición. Buenos Aires, Argentina, 1965, Pag. 56.

(3) Loc. Cit.

mismo aunque para ello se tenga que pagar con la vida misma.

EL DERECHO HEBREO

Este aparece con el Exodo Judío en 1450 a.de J.C., y se caracteriza por su semejanza entre el Derecho Babilónico siendo - tal que " La Ley del Talión " se reproduce íntegramente en el pueblo Hebrero " Si hubiere muerte entonces pagarás la vida por vida; ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, golpe por golpe " apreciándose por lo tanto que "el que ocasionaba un " *damnum* ", tenía la obligación de resarcir a la víctima, sin atender a la culpa generadora, esto es que no distinguían si el infractor se había conducido con culpa, sino únicamente respondía por los resultados que ocasionaron su descuido o su intención. " (4)

LAS LEYES DE MANU

Estas leyes fueron observadas en la India en el siglo VIII a. de J. C.

Entre las dos legislaciones antes citadas no se encuentra ninguna diferencia en cuanto a la reparación del daño.

No es sino hasta las leyes de Manú en donde también se confunden los hechos delictuosos de los culposos, con la diferencia de que en algunas leyes de éste cuerpo se referían directamente a la imprudencia, la negligencia, y la falta de cuidados. Las leyes de Manú tienen grandes avances como el distinguir la responsabilidad por hechos propios, por los hechos del guardián y por los hechos de

(4) Colombo Leonardo A. Ob. cit. Pag. 58.

los animales, valorando diversas situaciones y dando raíces antiquísimas a una distinción que perdura actualmente: " Durante el día, la responsabilidad relativa a la seguridad de los ganados corresponde al guardian, durante la noche, su seguridad corresponde al dueño, si el rebaño está en su casa; pero si ocurre de otra manera, si noche y día el rebaño está confiado al guardian, es el guardian el responsable ". (5)

Por lo anteriormente escrito nos podemos dar cuenta que estas leyes ya deslindan aunque en forma primitiva la idea de la culpa.

EL DERECHO ROMANO

Es en este pueblo en el que aparece de una forma más definida la noción de Responsabilidad, legando al mundo occidental contemporaneo sus aciertos en cuanto a la reparación del daño. En el año 510 a. de J.C., época de la República, el Derecho Romano ya distinguía dos categorías de daños, los que nacen de un Delito Público y los que surgen de un delito privado.

Los Romanos al igual que los pueblos de aquella época, también aplicaron regularmente " El Talión ", " Allí donde el Estado no persigue el castigo del autor del daño, es la víctima la que lo hace. Desde este punto de vista; el derecho Romano del tiempo de las doce XII Tablas representa una época de transición entre la fase de la composición voluntaria y la de la composición legal obligatoria.

(5) Mazeaud y André Tunc. Ob. Cit. Pag. 38

La víctima de un delito privado está en libertad, -
 unas veces, para satisfacerse mediante el ejercicio de la venganza
 corporal o por la obtención de una suma de dinero, cuyo importe fi-
 ja libremente; y obligada en otras, a aceptar el pago de la suma fi-
 jada en la ley. Pero esa suma sigue siendo esencialmente el precio
 de la venganza, una composición "una poena" ; es una pena privada.
 El Derecho Romano no llegará nunca a desprenderse por completo de -
 esta idea a hacer de la condena civil la que es hoy la indemniza-
 ción ". (6)

Los romanos no contaban en materia delictual ni en
 materia contractual con un texto legal de alcances generales, que -
 estableciera el principio de que "quien causa un daño a su prójimo,
 en determinadas condiciones debe repararlo ". Esto dió lugar a que
 interviniera el legislador ya que se trataba de ponerle fin a la -
 venganza corporal, de reemplazarla por el pago de una suma de dine-
 ro, este fue considerando los delitos uno a uno a medida que se pre-
 sentaban los casos dándole solución a problemas concretos, decidien
 do que quien hubiera sufrido tal o cual daño, podría exigir ésta o
 aquella suma, olvidándose de imponer disposiciones generales.

Los Jurisconsultos vieron la necesidad de darle a -
 la víctima un recurso incluso en los casos no previstos expresamente
 por la ley, esforzándose por extender los textos legales menos con-
 cretos, pero aun así nunca lo lograron por completo.

(6) Mazeaud y André Tunc Ob. Cit. Pag. 38

Fue hasta la " Ley Aquilia " en que se trató de dar disposiciones generales legislando claro está según las necesidades que requería aquella época. " Esta Ley posiblemente tuvo su origen en tiempos de la república, a raíz de un Plebiscito propuesto por el tribuno aquilio y realizado a fines del siglo V ya que en esa fecha comenzó a tener fuerza legal ". (7) " En sus dos primeros capítulos se ocupaba solo de los daños causados por la muerte de un esclavo o una cabeza de ganado y la rebaja de deudas consentida por un adstipulado y en el capítulo tercero contemplaba las heridas causadas a un esclavo o a un animal y ciertas destrucciones o deterioros de cualquier otra cosa corporal ". (8)

Pretores y jurisconsultos se extendieron fuera del texto legal concediendo los primeros una acción útil en el supuesto de que el herido hubiera sido un hombre libre y los jurisconsultos declarando que estaban sancionados todos los deterioros o destrucciones de cosas.

Los jurisconsultos tratando de ir mas lejos, ampliaron la idea del " damnum " decidiendo que daño que no ocasiona perjuicio no daba lugar a la reparación. Pero no pudieron llevar su sistema hasta el extremo; ya que por no referirse los textos le-

(7) Petit Eugène "Tratado elemental de Derecho Romano" Trad. de la 9a. Edición por José Fernández González. Editora Nacional. México 7 D. F. 1971 . Pag. 460 No. 454.

(8) Mazeaud y André Tunc. Ob. Cit. Pag. 39

gales sino a casos concretos, no les permitieron establecer que cualquier perjuicio, proveniente de un "damnum" o no, debía repararse en virtud de la Ley Aquilia.

" Incluso la Ley Aquilia no sancionaba el daño en todos los casos, solamente los que reunieran determinados requisitos. Los jurisconsultos ayudados por el Pretor trataron de hacer más elástica la Ley Aquilia ya que esta no le concedía la acción sino al propietario de la cosa destruída y con la condición de que fuera ciudadano Romano; el Pretor entregó una "acción útil" a los titulares de los derechos reales distintos del derecho de propiedad, incluso si eran peregrinos; igualmente consiguieron que se concediera "una acción útil" para el supuesto de "damnum non corpore datum" refiriéndose al contacto material entre el autor del daño y la cosa que padecía el daño, por lo que Justiniano terminó por extender la esfera de aplicación de la Ley Aquilia no obstante, la Ley Aquilia siguió siendo un texto legal que solo daba solución a casos concretos" (9).

A la responsabilidad civil, se le da toda la amplitud que le faltaba con la aparición de la "acción de dolo" estableciendo el principio de que todo daño ocasionado por una culpa dolosa debía ser reparado. " Este principio nunca fué deducido y la acción de dolo siguió siendo una acción subsidiaria, cuyo ejercicio era difícilmente tomado en consideración.

Escapando por demás a la estrechez de la Ley Aquilia se admitió que si el autor de un daño no podía quedar obligado para con su víctima por no estar encuadrada su conducta al tipo, podía no obstante convertirse en deudor suyo como si hubiera habido delito, - " quasi ex delicto ", no atendiendo obligación nacida así, si no venía de órdenes del Pretor.

Hasta aquí nos podemos dar cuenta que el Derecho Romano surge después de una paulatina evolución y que fiel a sus orígenes, el Jurisconsulto no admite la Responsabilidad más que en casos preestablecidos, dejando los casos no previstos a la posible venganza corporal.

La aparición del concepto culpa, se debió a que se comprendió que no cabría vengarse en ciertas personas faltas de razón siendo entre otros; los niños y los locos, con esto se introduce un embrión de la idea de culpa; entonces los Jurisconsultos se preguntaron que estos, si no son responsables de sus actos, es porque no han obrado mal, la noción del bien y el mal no existe para ellos, es porque no han incurrido en culpa ". (10)

Es así como aparece en el año 212, en plena etapa clásica del Derecho Romano, uno de los elementos fundamentales de la Responsabilidad Civil, llegando a distinguir dos clases de culpas : La grave (culpa lata), y la leve (culpa levis) variando la responsabilidad del deudor según si estuviera en presencia de una u otra.

(10) Mazeaud y André Tunc. Ob Cit. Pág. 42.

" La primera consistía en no tomar las más elementales precauciones, en no hacer lo que todos considerarían necesario en casos análogos, decía Ulpiano sobre esta culpa, que era la demasiada ignorancia, esto es no entender lo que todos entienden, siendo un ejemplo de esto; el que alguien deja en la calle abandonada una cosa valiosa que se recibió en préstamo y por falta de vigilancia se la roban.

La segunda ofrecía dos modalidades diferentes que hoy se conocen con los calificativos de "culpa leve in abstracto" y " culpa leve in concreto" según se omitiesen los cuidados de un buen padre de familia". (11)

La "culpa leve in concreto" era en la que se incurría por no poner en el cuidado de la cosa, mayor diligencia de la que en forma normal ponía el " Bonus Pater Familias " en relación con los suyos.

" La culpa leve in abstracto se incurría en ella, cuando el deudor omitía los cuidados de un buen padre de familia, éste es; las atenciones que prestaría un hombre de diligencia común. La Levis o Leve se respondía de ella, en aquellos actos que eran celebrados en interés de las dos partes que intervenían.

Sobre la base de esta clasificación bipartita, se respondía siempre por la culpa grave, la cual quedaba asimilada al dolo, sin distinguirse para nada entre el deudor que tenía in-

(11) Colombo Leonardo A. Ob. Cit. Pag. 22

terés en la obligación y el deudor que no lo tenía, pero la culpa leve se respondía solo cuando ese interés no faltaba ". (12)

Posteriormente esta teoría fue deformada por la interpretación arbitraria que de los textos hicieron los antiguos romanistas y glosadores de la época Justiniana (527 - 565) quienes confeccionaron una nueva clasificación, ésta vez tripartita de la culpa.

" A la grave y a la leve le agregaron otra, la levísima que consistía en no prestar los cuidados de un buen padre de familia ". (13)

En cuanto a la acción de dolo supone necesariamente, una culpa caracterizada para poder ser ejercida; además, ésta vez pasa la noción de culpa al primer plano y borra casi la de daño : ante todo lo que se pena es una culpa, mucho más que el hecho de haber ocasionado un perjuicio.

En cuanto a la responsabilidad contractual, el Derecho Romano no ignoraba la necesidad de la culpa, éste se preocupaba únicamente de precisar la extensión de las obligaciones del deudor, de concretar el contenido del contrato : Todo incumplimiento compromete la responsabilidad del deudor, basta con comprobar que éste último no ha cumplido su obligación de restituir; es innecesaria una apreciación de su conducta; tan solo el caso fortuito puede permitirle al deudor librarse de la responsabilidad.

(12) Colombo Leonardo A. Ob. Cit. Pag. 22

(13) Ib Idem. Pag. 23

El derecho romano en cuanto a la responsabilidad civil se caracterizó por la ausencia de toda demarcación entre las dos esferas de la responsabilidad delictual y de la contractual.

En la actualidad se distinguen dos situaciones; cuando el daño causado a la víctima resulta del incumplimiento de un contrato celebrado con ella por el autor del perjuicio, se habla de responsabilidad contractual; en los demás casos, se dice que existe responsabilidad delictual o cuasidelictual, agregando los actuales juristas el concepto extracontractual a todos los daños que se resientan fuera de contratos y convenios.

Si el Derecho Romano llegó a concebir la distinción posible de ambos tipos de responsabilidad: delictual y contractual, fue indudablemente como resultado de una circunstancia accesorias: La Ley Aquilia no reprimía sino los daños resultantes de hechos positivos.

Ahora bien, en materia contractual, el deudor le causa casi siempre un perjuicio a su acreedor mediante su abstención: al no cumplir con el hecho positivo que había prometido realizar. Por consiguiente, al no poderle dar al acreedor la "actio legis Aquiliae", se le concede la acción nacida del contrato.

En resumen, el derecho romano no logró librarse por completo de las primeras ideas recibidas en materia de responsabilidad; conservó profundamente el vestigio de los mismos. La condena pronunciada contra el autor del daño a favor de la víctima conservó siempre el carácter de una composición, de un rescate, precio de -

perdón que extingue la venganza.

EL ANTIGUO DERECHO FRANCES

También los franceses no escapan a la historia, teniendo en un principio una legislación semejante a la de las XII Tablas, leyes bárbaras que constituyen esencialmente tarifas de composiciones, que señalan la suma debida por el autor de tal o cual daño y que le imponen a la víctima la aceptación del rescate.

En ésta época todavía no había una diferencia entre la responsabilidad civil y la penal, formando un solo concepto; el autor del daño es castigado con una pena privada, el Derecho Frances se fue apartando de esa concepción primitiva debido a la influencia del Derecho Romano; este había establecido las bases de una distinción al delinear la clasificación pero iba a seguir siendo más teórica que práctica entre acciones puramente penales y acciones reipersecutorias.

Los jurisconsultos franceses del siglo XII se conformaron con la regla teórica, sin averiguar como se aplicaba en la práctica. Posteriormente se desprendieron de la idea de la pena privada para ver en la acción concedida a la víctima, esencialmente una acción indemnizadora.

A fines del siglo XIII los franceses hicieron cierta

distinción entre la responsabilidad civil y la penal.

" Esa distinción entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, es sin duda la que quiere subrayar Loysel cuando declara : " Messiere Pierre de Fontaine escribe que las acciones penales no tienen lugar, y que es necesario devolver las cosas sin más, con la multa al Señor. Que es lo que se dice : Por todo entuerto no toca sino multa ". Sin embargo, interesa no exagerar la distinción hecha por el antiguo derecho frances ". (14)

" La acción reconocida a la víctima conserva algo de su origen penal, particularmente cuando el daño causado requería la venganza como los atentados a su persona, contra su honor, si se cometía un crimen, la víctima no trataba de reclamar una indemnización, sino de que se castigara al causante lo que llamaba " de reparación civil " ya que veían en esta figura " el precio de la sangre ", la venganza del homicidio cometido ". (15)

Por lo contrario los daños que resentían los bienes, originaban una acción puramente indemnizadora; la víctima no podía en ese caso castigar al culpable; tan solo podía reclamar el abono de "daños y perjuicios" .

El antiguo Derecho Frances podrá establecer así distinguiéndose muy claramente del Derecho Romano, un principio general de responsabilidad civil, apartándose del procedimiento que consiste

(14) Mezeaud y André Tunc. Ob. Cit. Pag. 50

(15) Ib. Idem.

en enumerar los casos en los cuales la composición es obligatoria como en la Ley Aquilia.

" Domant, jurisconsulto más destacado del antiguo Derecho Frances nos decía que los crímenes y delitos no deben ser mezclados con las materias civiles, éste precisa su pensamiento en un texto de donde los redactores del Código Civil debían tomar los artículos 1382 y 1383, "Todas las pérdidas y todos los daños que pueden ocurrir por el hecho de alguna persona, sea imprudencia, ligereza, ignorancia de lo que debe hacerse u otras culpas semejantes, por leves que puedan ser, deben ser reparadas por aquel que ha dado lugar a ellas por imprudencia u otra culpa. Porque ha ocasionado menoscabo, aun cuando no hubiera tenido la intención de dañar " . (16)

Afirmando que el autor de un hecho, cuando haya obrado sin culpa, no puede ser obligado a reparar el daño causado por ese hecho.

Asimismo ya se diferenciaba por la doctrina los delitos de intención y los delitos no intencionados que se denominaban cuasidelitos por una reminiscencia del Derecho Romano concluyendo la doctrina " Se llama delito del hecho por el cual una persona, por dolo o malicia, causa algún daño o un mal a otra " . (17)

El cuasidelito es el hecho por el cual una persona, sin malicia, pero por una imprudencia que no es excusable, causa algún mal a otra. En uno y otro caso decían se daba la responsabilidad.

(16) Mazeaud y André Tunc Ob.Cit. Pag. 52

(17) Ib. Idem. Pag. 56

Fue hasta 1804, fecha en que se llevaban a cabo ciertos estudios previos al Código de Napoleón de 1808 cuando se hace la distinción de los dos tipos de responsabilidades de que se tenía conocimiento : la Civil de la Penal. " El examen de los trabajos preparatorios del Código Civil Francés revela que, en 1804, había terminado la evolución capital : La distinción entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal es una noción adquirida definitivamente. El Código Penal de brumario del año IV preceptuaba en su artículo 4º " Todo delito da lugar, esencialmente, a una acción pública; también puede resultar del mismo una acción privada o civil ".(17)

" En lo sucesivo cabe establecer el principio formulado por Ihering: Todo lo que existe de personal, todo lo que podría recordar la idea de pena, está excluido de la reparación del daño".(18)

El Tribuno Tarrible lo declara en su discurso: "No entra en los designios del proyecto de Ley, considerar aquí los delitos en sus relaciones con el orden político. No son considerados sino en su relación con el interés de la persona lesionada ". (19)

Y sigue diciendo "Esta disposición abraza en su vasta amplitud, todos los géneros de daños y los sujeta a una reparación uniforme, que tiene por medida el valor del perjuicio sufrido. Desde el homicidio hasta las lesiones leves, desde el incendio de un edificio hasta la rotura de un mueble insignificante, todo queda so-

(17) Mazeaud, y André Tunc Ob. Cit. Pag. 59

(18) Loc. Cit. Pag. 59

(19) Ib. Idem. Pag. 60

metido a la misma ley, todo se declara susceptible de una apreciación que indemnizará a la persona lesionada por cualesquiera daños que haya experimentado ". (20)

En la esfera delictual y cuasidelictual, los redactores se mostraron unánimes al afirmar la necesidad de una culpa para exigir la responsabilidad del autor del daño.

Y es así como el "Código de Napoleón" como se le conoce, culmina el avance en cuanto a responsabilidad civil, beneficiando a sus destinatarios con los artículos 1382 y 1383.

El primero dispone : " Todo hecho del hombre que -- causa a otro un daño, obliga a repararlo a aquel por culpa del cual ha sucedido ". El hecho que se refiere éste artículo, designa el "hecho ilícito", es decir la culpa intensional.

El segundo dice : "Cada cual es responsable del daño que haya causado no solo por su hecho, sino también por su negligencia o por su imprudencia ". (21)

El artículo 1382 determina entonces la llamada culpa delictuosa, ésto es cuando se tiene la intención de dañar.

Y el artículo 1383 dispone que las consecuencias civiles de la simple imprudencia o negligencia son las mismas que las de la culpa intensional en cuanto a la reparación del daño.

Los redactores del Código llamaron a los dos artículos antes citados "La responsabilidad por el hecho personal ", pe-

(20) Mazeud y André Tunc Ob. Cit. Pag. 60

(21) Ib. Idem.

ro en los artículos subsecuentes (1384, 1385 y 1386) se preocuparon por reglamentar la responsabilidad por el hecho ajeno y a causa de las cosas. El primer artículo citado en su párrafo primero dice : " Se es responsable, no solamente del daño que se causa por hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por las que se debe responder o por las cosas que se tienen en custodia". (22).

Igualmente los redactores se plantearon la cuestión de determinar lo que sucede cuando la obligación contractual no es cumplida por el deudor, éstos no sentaron en principio la necesidad de una culpa cometida por el deudor para exigirle la responsabilidad.

Al mismo tiempo que demuestran la necesidad de la culpa, permiten concretar el grado de culpa exigido. Y en cuanto a la distinción de los tipos de culpa; La Culpa Lata, la Culpa Levis y la Culpa Levissima, los redactores rechazaron esa teoría tripartita por "ser más ingeniosa que útil en la práctica" y decían que " la teoría según la cual la culpa se divide en varias clases sin poderlas determinar, no puede sino difundir una luz falsa, y convertirse en materia de controversias más numerosas rechazando la misma equidad éstas sutiles ideas, dándole al juez mayor libertad para apreciar la cuestión de determinar si hay culpa y para ello importa rechazar toda tesis que trate de darle precisiones " . (23)

(22) Mazeaud y André Tunc Ob. Cit. Pag. 63

(23) Ib. Idem. en prefacio a la 1a. Edición por Henri Capitant.
Pag. XX

ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA
O TEORÍA DEL RIESGO CREADO .

Porque así lo requería la evolución de la sociedad, nace la Teoría del riesgo creado, empezándose a dilucidar las primeras ideas a fines del siglo XIX en Europa con la conferencia de Berlín celebrada en el año de 1890, que dirigió sus recomendaciones sobre el trabajo que se desarrollaba en las minas.

Debido a que la condena civil estaba desembarazada de todo carácter de castigo, se encomendó la tarea de opinar a los que habían estudiado la tesis de la escuela Positivista. Por su parte Ferri comprendió muy bien, de esa suerte la influencia ejercida - por su doctrina sobre los Civilistas, destacando sin modestia " En la actualidad se difunde en Francia una teoría objetiva de la responsabilidad civil que, apoyándose sobre esa misma idea introducida por mí en la teoría de la responsabilidad penal, de que ésta responsabilidad es independiente de la culpa, confirma la razón común de la responsabilidad civil y penal " . (24)

" La teoría del riesgo, agrupa a todos aquellos autores que opinan que la responsabilidad civil es independiente de la idea de culpa. Su aparición señala, en la historia de la responsabilidad civil, una fecha memorable; porque con ella, por primera vez - se va a discutir un principio que, hasta entonces, parecía intangible : La necesidad de una culpa para exigir la responsabilidad civil de aquel que por su actividad haya ocasionado un daño " . (25)

(24) Mazeaud y André Tunc Ob. Cit. Pag. 86

(25) Ib. Idem. Pag. 87

La teoría del riesgo parte ya del supuesto de que el daño causado por un objeto debe ser soportado por su propietario, o sea aquel que se beneficia con ese objeto.

" La responsabilidad deja de tener su fundamento en la culpa del que obra o posee, ésto es, en la responsabilidad subjetiva; el simple daño causado por una cosa o por un acto, o más simplemente el hecho causado por la culpa objetiva resulta suficiente para originarlo " . (26)

En ésta época se desarrolla la gran industria, que trae consigo la aparición del maquinismo, aumentando considerablemente los riesgos de trabajo, en virtud de la utilización de fuerzas extrañas a la muscular y el desconocimiento e inexperiencia de los que las utilizan, haciendo que los accidentes y las enfermedades se multiplicaran hasta hacer insuficiente la protección de la asistencia social.

¿ Era preciso pues, obligarle al obrero a probar la culpa cometida por su patrono ?

" La teoría tradicional estaba forzada desde luego al exigirlo. Pero, entonces, las víctimas de accidentes del trabajo se soñan encontrar casi siempre en la imposibilidad de obtener reparación, por deberse generalmente el accidente al funcionamiento mismo de las máquinas fuera de toda culpa cometida por el patrono ".(27)

(26) Kaye Dionisio J. " Los riesgos de trabajo en el Derecho Mexicano. JUS México 1977. Pag. 18.

(27) Mazeud y André Tunc Ob. Cit. Pag. 87

" Se buscó un nuevo medio para asegurarle a los obreros una protección más eficaz: Se trasladó el problema del terreno de la responsabilidad delictual al de la responsabilidad contractual de la esfera del artículo 1382 del Código Civil Frances al artículo 1147, y estos se esforzaron por mostrar que el patrono está obligado por el contrato de trabajo celebrado con el obrero, a garantizarle - la seguridad; en consecuencia si el obrero se lesiona, el patrono ha faltado a su obligación; a causa de ese hecho es responsable, a menos que demuestre que el accidente posee una causa agena a él (artículo 1147 del Código Civil) : Se invierte así la carga de la prueba " . (28)

" Al no poder alcanzar indirectamente su finalidad, los autores se enardecen: puesto que la necesidad en que se encuentra el obrero de probar la culpa cometida por su patrono, es lo que le impide que se le indemnice, aquellos suprimen la culpa; afirman que se es responsable nada más que, por cualquier culpa. Es la Teoría del Riesgo. El que crea una fuente de daño, así el que explota una fábrica, debe reparación si los riesgos se concretan" . (29)

Es prudente hacer notar que en Francia la materia de riesgos profesionales estaba integrada en el Derecho Civil, como se ve claramente en la Ley de Accidentes de trabajo de 7 de agosto de 1898. Esta sustrajo de su aplicación todos los litigios suscitados por los accidentes del trabajo. Y, por su lado, algunos años después, la jurisprudencia eliminaba de ellos una serie de litigios, al unir

(28) Mazeaud y André Tunc. Ob. Cit. Pag. 86

(29) Ib. Idem. Pag. 87

al contrato de transporte la responsabilidad de los accidentes de que pueden ser víctimas los pasajeros.

Parecía pues, que tras esa doble amputación, el ámbito de la responsabilidad delictual iba a encontrarse mas reducido - aun.

" Por el contrario, ha conquistado más terreno del que había perdido; los pleitos se han hecho más frecuentes. Por lo que se vieron en la necesidad de legislar y darle más importancia a la responsabilidad que resultaba de accidentes fabriles" . (30).

La Ley de accidentes de trabajo de 7 de agosto de - 1898, estaba integrada de seis elementos : " a).- La idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario. - b).- La limitación del campo de aplicación de la Ley de los accidentes de trabajo; c).- La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor; d).- La exclusión de la responsabilidad del empresario, cuando el accidente es debido a dolo del trabajador; e).- La idea del principio de la indemnización Forfaire y, f).- La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo ". (31)

Esta legislación fue apoyada por Josserand, Demogue y Saleilles, siendo casi los únicos partidarios de una responsabilidad civil sin culpa.

(30) Mazeaud y André Tunc. Ob. Cit. Pag. 86

(31) Cueva, Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa México, D. F., 1970 Pag. 49

Por el contrario tenían un acérrimo detractor; Planiol que sin miramientos el eminente civilista mostró los defectos - del sistema cuyas consecuencias le parecen "monstruosas", ya que - "nunca se demostrará la utilidad ni la equidad de la responsabilidad objetiva...; al suprimir la apreciación de las culpas en las culpas en las relaciones humanas, se destruirá toda Justicia ". (32)

Queda establecido pues, que; Francia fue uno de los países que dió más dinamismo al tema que nos ocupa "La responsabilidad Civil y la Objetiva", debido a que circunstancialmente se encontró en un momento de competitividad económica con los países vecinos igual de avanzados en aquel entonces.

Francia, por haber sido uno de los países más industrializados, se encontró en el último tercio del siglo pasado, con el problema de que los accidentes de trabajo se multiplicaban con gran frecuencia.

Esto dió lugar a que los juristas se dedicaran a remediar la situación de ignominia que existía en la desigual relación Obrero - Patronal, coadyuvando con el Estado para solucionar el problema, dictando una serie de normas contra los riesgos provenientes del uso de motores, engranajes, poleas, cuchillas, etc., exigiendo a los dueños el producir máquinas que ofrecieran mayor seguridad para su uso.

(32) Planiol Marcelo y Jorge Ripet "Tratado Práctico de Derecho Civil" Tomo VI, I y II parte de "De las Obligaciones" Trad. - por el Dr. Mario Díaz Cruz y el Dr. Eduardo Le Riverend Brusone Edit. Cultural, S. A. Obispo 525 Habana Cuba 1940. Pag. 670

En México, en aquel entonces, la materia de la responsabilidad civil objetiva, estaba poco difundida debido a que nuestro país se encontraba en los inicios de su industrialización, no obstante lo anterior, el Código Civil 1870 ya distinguía la responsabilidad sin culpa como se comprueba en el Capítulo IV intitulado "de la responsabilidad civil", que estudiaremos más adelante y que considero, ser repetitivo del Código de Napoleón y de las posteriores legislaciones francesas, intentando nuestros legisladores claro está, de adecuar las ideas, legislaciones y doctrinas al momento histórico en que se vivía, tomando en cuenta las costumbres e indiosincracia del mexicano a fin de no afectarlo en sus valores más intrínsecos.

Pero si no contribuimos a fabricar doctrinas y aumentar el acervo de la responsabilidad en general, si por lo menos fuimos los primeros en el mundo en elevar a rango constitucional las limitaciones de la propiedad, además de que nuestra Constitución al decir de Mirkiné - Geutzévich; "En sus tendencias sociales sobrepasa a las constituciones europeas y entre éstas a la de Weimer". (33).

Como se desprende del artículo 123 en su fracción XIV nos podemos dar cuenta que nuestra Constitución fue la primera en reglamentar e integrar en su parte general la responsabilidad -

(33) Trueba Urbina Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo" Edit. Porrúa. Tercera Edición. México 1975. Pág. 500.

objetiva por el riesgo creado, deduciéndose de esta fracción -
que el patrón está obligado a indemnizar a su trabajador si es-
te se lesiona independientemente de que haya tenido o no la -
culpa.

CAPITULO II

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

" Doctrina e introducción en el Derecho Mexicano "

DEFINICION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los legisladores que crearon el Código Napoleón, se basaron en las ideas de Domat y Pothier para tipificar la responsabilidad civil, éstos lo hicieron en los artículos 1382 y 1383 ya comentados.

Los jurisconsultos actuales se han abstenido de dar una definición precisa de lo que puede ser o es la responsabilidad civil. Por lo regular los pocos autores que han dado alguna definición de lo que para ellos es la responsabilidad civil, se han basado en circunscribir el artículo 1382 del Código de Napoleón, precisando la responsabilidad de quien comete un daño y la obligación que tiene éste de repararlo.

Los hermanos Mazeaud nos definen la responsabilidad civil en los siguientes términos: " Una persona es responsable civilmente, cuando queda obligada a reparar un daño sufrido por otro. Ella es responsable de ese daño. " (34)

(34) Mazeaud, Henri, León y Jean " Lecciones de Derecho Civil " Vol. II " La Responsabilidad Civil, Los Cuasicontratos " - Edit. EJEA. Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Argentina 1969. Pag. 7.

Entre el responsable y la víctima surge un vínculo de obligación : El primero se convierte en deudor y la segunda, en acreedora de la reparación del daño.

En el Derecho Mexicano, el Magistrado Humberto Navarro Mayoral, divide la Responsabilidad Civil en : Objetiva y Subjetiva.

" Al respecto, el Código Civil, en sus artículos 1910 y 1913 señala claramente la distinción entre Responsabilidad Civil - Subjetiva y Objetiva al establecer en el primero de dichos preceptos legales que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y el segundo de los preceptos mencionados establece que cuando una persona hace uso de mecanismos, - instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por - la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por - otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Como vemos, el elemento fundamental que caracteriza a la llamada Responsabilidad Subjetiva es la culpa del agente, que produjo un hecho ilícito que ocasionó un daño, en cambio en la Responsabilidad Objetiva, el fundamento ya no radica en la existencia de la culpa del agente, sino en el riesgo que se crea para los de-

más cuando se hace uso de cosas peligrosas, o bien se lleva a cabo una actividad que en sí misma implica también un peligro para los terceros en general aunque sea lícita. " (35)

De las doctas conclusiones hechas por el insigne Magistrado, nos damos cuenta de que los artículos citados por él demarcan sin dejar lugar a dudas, los tipos de responsabilidad que consiente nuestra legislación siendo éstas, la Responsabilidad Civil Subjetiva y Objetiva.

El Maestro Rafael Rojina nos dice que la Responsabilidad Civil Subjetiva es "en la cual se parte de un elemento estrictamente personal, o sea, la negligencia, la culpa o el dolo. " (36)

Por el contrario, en la responsabilidad civil objetiva, se deja a un lado el elemento de la culpa y se responde por el riesgo que crea alguna persona del cual obtiene un beneficio.

Estos dos tipos de responsabilidades canalizan su acción en el artículo 1915 objeto de nuestro estudio, siendo en base a éste, con el cual se debe de pedir la indemnización correspondiente.

- (35) Anales de Jurisprudencia. Tomo 166 correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 1978 "La Responsabilidad Civil Objetiva" por el Lic. Humberto Navarro Mayoral.- Conferencia sustentada el día 13 de junio de 1976. Pag. 207.
- (36) Rojina Villegas Rafael "Compendio de Derecho Civil" Tomo III Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, S. A. México 1, D. F. 1974 Pag. 275.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA

Los elementos con que cuenta la responsabilidad civil subjetiva en el Derecho Mexicano son tres :

- I.- La comisión de un daño.
- II.- La culpa.
- III.- La relación de causa a efecto entre la culpa y el daño.

I.- LA COMISION DE UN DAÑO

En ésta figura interviene desde su inicio un hecho - jurídico, estimando la tesis francesa que " al lado de los fenómenos de la naturaleza que no producen efectos de Derecho, y la mayor parte de las conductas humanas irrelevantes en lo jurídico, se tiene a los hechos jurídicos que son los que sí producen efectos de Derecho.

Esos efectos pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de obligaciones y derechos ". (33)

Los hechos jurídicos Lato Sensu son todas las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas.

Los hechos jurídicos se clasifican en :

- a).- Actos jurídicos, y
- b).- Hechos jurídicos.

(33) Bonnecase Julien. "Elementos de Derecho Civil" Traduc. y Edic. de José M. Cajica Jr. Puebla 1945. Pag. 221 No. 177.

Los primeros son la manifestación exterior de volun
tad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extin-
guir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado -
por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.

De aquí resulta que los actos jurídicos en sentido
estricto, es una manifestación de voluntad que genera efectos de de
recho independientemente de la intención del autor de la voluntad -
para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al
que la ley vincula efectos jurídicos.

De aquí se deduce que aunque la voluntad del autor
haya querido o no el hecho, y haya querido o no también la conse--
cuencias, éstas se generan independientemente de su voluntad.

Respecto a los hechos de la naturaleza, por ejemplo
la accesión de bienes inmuebles, natural, en forma de aluvión, avu
sión, formación de isla o mutación de cause, son hechos de la natu-
raleza también, que la ley considera para que produzcan efectos de
derecho.

Con las anteriores definiciones, ya estaremos en -
aptitud de comprender cuando se está en presencia de un hecho jurídi

(34) Gutiérrez y Gonzalez Ernesto "Derecho de las Obligaciones "
Edit. José M. Cajica. 5a. Edición Año 1974 Pag. 124 No.80
Puebla, Pue.

co o de un acto, siendo factor determinante para comprender si en el daño intervino la voluntad o si intervinieron fuerzas naturales en su comisión:

" En la comisión del daño intervienen; una acción o una omisión por parte de quien lo ocasiona, preceptuando las leyes; se declara unilateralmente o se pacta, que se haga una cosa u otra, o se abstenga de realizar otra; de ahí que el hecho ilícito puede derivar de : Una acción, haciendo lo contrario a lo que un deber jurídico determina o a lo establecido en una obligación previa lato sensu o bien, en la omisión; no haciendo lo que el deber jurídico, - la obligación previa contractual o una declaración unilateral de voluntad manda, lo cual es una omisión " . (35)

Con esta conducta el infractor ocasiona un daño o un perjuicio dejando a los tribunales la apreciación de los conceptos antes mencionados.

En el Código Civil para el Distrito Federal, se tipifica el daño en los artículos 2108 y 2109.

El primero dice " Se entiende por daños, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación ".

Agregando el segundo que " Se reputa perjuicio a la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación " . (36)

(35) Gutiérrez y González Ob. Cit. Pag. 459 No.570

(36) " Nuevo Código Civil " Anotado por el Lic. Manuel Andrade - Edic. Andrade S. A. Decimacuarta Ed. México 7, D.F. 1976. Pag. 522.

" Si no existiere un daño en la más amplia acepción de la palabra, comprendiendo también el perjuicio, o sea la privación de una ganancia lícita, es evidente que para el Derecho Civil no puede existir responsabilidad, es decir obligación, aun cuando - hubiere dolo en el agente y existiere la relación de causa a efecto. La existencia de un daño es una condición " Sine qua non " de la - Responsabilidad Civil, pues es evidente que para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cause un daño ". (37)

Los artículos anteriormente citados, tipifican ; el primero, el daño patrimonial y el segundo se convierte en consecuencia del anterior, consistiendo los perjuicios en la cantidad de dinero que deja de percibir la parte que reciente el daño, desde el momento en que lo recibe, hasta el momento en que se ordena su reparación.

Por otro lado, hay otro tipo de daño que establece nuestra legislación, siendo éste, el daño moral, el cual se define como " toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales : honor, honra, sentimientos y afecciones ". (38)

El artículo 1916 del mencionado ordenamiento admite que cuando se cause un daño moral por hechos ilícitos, el juez podrá decretar una indemnización equitativa a título de reparación mo

(37) Planiol, Marcelo "Tratado elemental de Derecho Civil" "Las - Obligaciones " Traducción de José M. Cajica 1945, Pág.534.

(38) Rojina Villegas Rafael. Compendio. Ob.Cit. Pag. 297

ral; pero ésta solo existirá cuando se haya causado también un daño patrimonial, pero no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

Ante la imposibilidad de reparar los valores espirituales lesionados o el dolor causado por un hecho ilícito, al herir los sentimientos o las afecciones de una persona, especialmente por la muerte de los seres queridos, el derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la víctima o sus herederos - que el imponer al culpable una sanción, ésto es condenarlo al pago de una suma de dinero.

Adelante analizaremos más a fondo lo injusto de nuestra legislación respecto a que solamente otorga una indemnización a título de reparación moral a la familia, siempre y cuando la víctima resultante de un hecho ilícito muera.

II.- LA CULPA

Este concepto primeramente se aplicó a casos concretos comprendidos en el derecho penal, teniendo una paulatina evolución en los distintos derechos del mundo occidental.

La culpa en sentido amplio engloba a dos tipos de situaciones; cuando la culpa es intencional y cuando la culpa no es intencional distinguiéndose éstas porque unas veces; el autor del daño ha querido el daño; otras veces, no ha tenido la intención de causarlo.

" La culpa intensional se llama cuasidelictual, en caso de responsabilidad extracontractual, y no dolosa, en caso de responsabilidad contractual. Se denomina también culpa por imprudencia o por negligencia ". (39)

" El profesor Iglesias parte de una concepción clásica para dar su definición, diciendo que la Culpa entraña una conducta deshonesta, una inobservancia de un deber de prudencia que pesa sobre cada miembro de la comunidad ciudadana en la vida de relación. La culpa es desviación de un modelo ideal de conducta : modelo representado unas veces por la " fides o bona fides " y otras por la " diligentia " de un pater familias cuidadoso ". (40)

Mazeaud nos dá otra definición clásica de la culpa, diciendo que es "un hecho ilícito imputable a su autor ". (41)

Por su parte Rojina Villegas nos dice que " es todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión o bien con la intención de dañar en cuyo caso ya esa culpa toma el nombre de dolo ". (42)

La doctrina clásica estudia la culpa contraponiendo la al dolo, sobre todo en el ámbito contractual.

" El elemento intelectual del dolo (previsión afectiva) queda sustituido en la culpa por el de previsibilidad, o sea la

(39) Mazeaud Ob.Cit. Pag. 110 No.444

(40) Santos Briz Jaime "La Responsabilidad Civil" Edit. Montecorvo Madrid España 1970. Pag. 41, cita a J. Iglesias: Derecho Romano. 3a. Edición, 1958 Pags. 437 y 55.

(41) Mazeaud. Ob. Cit. Pag.110

(42) Rojina Villegas Rafael Compendio Ob.Cit. Pag. 303

posibilidad de prever, y el elemento volitivo queda reemplazada por una conducta negligente: No se ha querido efectivamente el efecto, pero se ha debido mostrar mayor diligencia para evitarlo.

En definitiva, es la conducta voluntaria contraria al deber de prevenir las consecuencias previsibles del hecho propio. No prestar la diligencia que se debe prestar, ocasionando con ello el incumplimiento de una obligación. " (43)

La palabra culpa al referirse a especiales tipos de delito, para la integración de cuyo elemento subjetivo no se requiere la intensión, pues basta una conducta simplemente voluntaria o - también una conducta que de alguna manera se oponga a preceptos particulares ya codificados o a normas impuestas por la común prudencia y pericia.

(43) Santos Briz Jaime Ob. Cit. Pag. 39

LA CULPA EN EL DERECHO MEXICANO

La culpa tuvo su aparición en el Derecho Mexicano, en la legislación "del título XV de la partida VII" (44), influenciada por las doctrinas y códigos Frances y Español.

Esta legislación tuvo vigencia hasta la promulgación del Código Penal de 1871 quien la trata en el libro I "de los delitos, faltas, delincuentes y penas en general".

El artículo 6° decía : "Hay delitos intencionales y de culpa " : Cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que aunque ilícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias o por impericia en un arte o ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

El artículo decía : Para que el delito de culpa sea punible, se necesita :

I.- Que llegue a consumarse.

II.- Que no sea tan leve que, si fuera intencional solo castigaría con un mes de arresto, o con multa de primera clase.

(44) Gamis Soler José "Derecho Civil Mexicano " Tomo III Edit. Botas México 1944 Pag. 411

Este artículo solo reafirma la primordialidad que tiene el concepto de la culpa, pues de no efectuarse éste en Materia Penal, no es punible el hecho en consecuencia, no se puede reclamar el daño causado.

El artículo 16 estableció los medios de calificar el grado de la culpa. " La calificación de si es leve o grave la que se comete en los demás casos queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla tomarán en consideración : La mayor o menor facilidad de preveer y evitar el daño, si bastaban para esto - una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia : el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables : si éstos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y si tuvieron tiempo con la reflexión y cuidados necesarios ".

El Código Penal que nos rige desde 1931 contiene los mismos conceptos que el Código Penal de 1871, pero no tan explicados como los artículos referentes a la culpa antes citados, sino que el Código Actual nos presenta una legislación mas bien condensada, eso sí menos engorrosa.

Probablemente los legisladores fueron reduciendo el Código Penal a medida que subía el nivel académico de los juzgadores siendo obvio que se dieran cuenta de la capacidad de interpretación que hacían del Código Penal a casos concretos.

En la legislación Civil, el artículo 1910 del Código Civil Adjetivo, nos define la culpa y la responsabilidad civil - subjetiva en que se puede incurrir.

Artículo 1910: " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. "

Este artículo se toma como base para reparar todo - tipo de daño proveniente de hechos ilícitos cometidos con culpa - del agente, daños que pueden provenir de la forma extracontractual o culpa aquiliana o por la contractual, por lo que si ocurre ésta última y toda vez que se trata de incumplimiento de las obligaciones, se atenderá a los artículos que van del 2104 al 2118 del Código Civil, en los que se regulan las consecuencias del incumplimiento.

La noción de culpa o negligencia la define el artículo 2025 del Código Civil Vigente, el cual dice: " Hay culpa o - negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para - ella. Este artículo se refiere exclusivamente a la responsabilidad contractual.

III.- LA RELACION DE CAUSA A EFECTO ENTRE
LA CULPA Y EL DAÑO

Los hermanos Mazeaud nos dicen; para que sea exigible la responsabilidad civil, no es suficiente con que haya recibido un perjuicio el demandante, ni con que se haya cometido una culpa por el demandado. Debe reunirse un tercer requisito:

La existencia de un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el daño, se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida. (45).

Altavilla cita a Donnedieu de Babres " La cuestión acerca de las relaciones entre causa y efecto ¿ No suscitará una cuestión de hecho que habría que dejar a la sagacidad del Juez? (46)

La casualidad no implica la culpabilidad, pero ésta si entraña o supone aquella. Es evidente que el causante de un daño, no siempre es culpable del mismo. En cambio; el culpable de un determinado perjuicio, necesariamente debe ser causante del mismo, pues para calificarlo de culpable, ha sido necesario antes que haya causado ese daño, ya que si no lo hubiere originado, jurídicamente no podrá reputársele del mismo. (47).

(45) Mazeaud Ob. Cit. Pag. 1

(46) Altavilla Enrico Ob. Cit. Pag. 135

(47) Rojina Villegas Rafael. Compendio Ob. Cit. Pag. 309

" En la teoría del Riesgo que niega la culpa como requisito de la Responsabilidad Civil, el análisis del vínculo de causalidad desempeña un papel primordial, porque los jueces, al no tener posibilidad de fundarse sobre la conducta del demandado para desestimar las acciones que estimen inoportunas, no poseen otro recurso que negar la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho del demandado y el daño ". (48).

Igualmente, para el Derecho habrá falta de causa, - cuando el daño se produzca por culpa de la víctima, hecho de tercero, caso fortuito o fuerza mayor, ya que en éstas figuras no existe el nexo causal que se requiere para que se impute al más próximo el daño ocurrido.

En nuestra legislación respecto al nexo causal, desde el Código Penal de 1871 se requería que los daños se hubieran ya causado o que necesariamente se tuvieran que causar por virtud del hecho ilícito.

" En materia de culpa contractual, el artículo 2110 del Código Civil Vigente, expresamente requiere que los daños y perjuicios exigibles por el incumplimiento de una obligación, sean los daños directos e inmediatos que se hayan causado o que necesariamente deban causarse ". (49)

(48) Mazeaud Ob. Cit. Pag. 309

(49) Rojina Villegas Rafael. Compendio Ob. Cit. Pag. 308

AUSENCIA DE CAUSALIDAD

" Para el Derecho habrá falta de causa, cuando el daño se produzca por culpa de la víctima, hecho de tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Cuando la única causa del daño es la actividad misma de la víctima, tampoco debe haber responsabilidad, pues entonces el demandado no fue causante del citado daño.

Aun cuando el artículo 1910 del Código Civil vigente, requiere para exonerar la responsabilidad al demandado que haya habido culpa inexcusable de la víctima, debe mantenerse la tesis que antecede, pues dicho precepto alude al caso de que tanto el agente como la víctima fueron culpables, por consiguiente, cuando el de--mandado para nada haya intervenido en la comisión del daño, por haberse producido éste solo por la actividad de la víctima, debe decirse, que ésta se dañó a sí misma. Por ejemplo, cuando alguien se lastima al usar un martillo e imputa a un simple espectador, por el sólo hecho de haberlo distraído con su presencia, la culpa en el -daño que se produjo. (50).

Por lo que respecta a la fuerza mayor o caso fortuito, es un acontecimiento imprevisible que impide a una persona cumplir con su obligación. En el lenguaje jurídico moderno, ambas expresiones son sinónimas, el daño resultante del incumplimiento no es pues, debido al hecho de esa persona : La fuerza mayor constituye una causa agena. (51)

(50) Rojina Villegas Rafael. Compendio. Ob.Cit. Pag. 312 No.18

(51) Mazeaud. Ob. Cit. Pag. 319

Puesto que el incumplimiento no se debe al hecho del deudor; éste último no ha incurrido en culpa alguna: Cuando existe fuerza mayor, hay necesariamente ausencia de culpa.

" En sentido estricto, el caso de fuerza mayor es un acontecimiento anónimo; es decir, que no resulta la actividad de nadie, sino tan sólo de las fuerzas de la naturaleza: Huracán, inundación, terremoto, etc. Pero en la actualidad y con mayor frecuencia cada vez, se emplea la expresión de fuerza mayor en un sentido amplio: Todo acontecimiento que presente los caracteres que se van a concretar, incluso si es obra de una persona (hecho de un tercero), se llama Fuerza Mayor.

Para que se dé esta figura, el acontecimiento no debe ser imputable al demandado; con eso se entiende que no ha de deberse en nada a un hecho suyo. " (52)

(52) Mazeaud Ob. Cit. Pag.319

CAPITULO III

" ANTECEDENTES DEL ARTICULO 1915 EN NUESTRA LEGISLACION "

EL CODIGO CIVIL DE 1870

Las bases del Código Civil Español actual, así como de los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884, se encuentran principalmente en el proyecto al Código Civil Español que hizo el jurista Florencio García Gollena en el año de 1851.

El proyecto español se apoyó en los siguientes elementos : "Derecho de Castilla, con escasa intervención del Derecho Foral; principios institucionales del Código Civil Francés (consejo de familia, protutor, mayoría de edad, testamentifacio...); y - doctrina científica y jurisprudencial, aclarando y completando la legislación civil de Castilla ". (53).

El proyecto de 1851 concluyó en un título preliminar y tres libros: Personas, bienes y modos de adquirir la propiedad. Este adolece la falta de sistematización científica y sigue casi civilmente en algunos aspectos al Código Civil Francés.

(53) Muñoz Luis y S. Castro Zavaleta. (Comentarios al Código Civil del 30 de Agosto de 1928). Edit. Cárdenas. México 1974. Pag. 20.

En México, el presidente Benito Juárez encargó al Doctor Justo Sierra la elaboración de un Código Civil, el proyecto del Doctor Sierra fue revisado por una comisión que comenzó a funcionar en 1861, los materiales de ésta comisión fueron aprovechados en gran parte por una segunda formada por los Licenciados Mariano Yañez, José María Lafragua, Joaquín Egüía, etc. quienes formularon el primer Código Civil el cual entró en vigor por decreto el 1° de marzo de 1871.

En la exposición de motivos de éste Código nos hace saber a qué legislaciones tuvo que recurrir la comisión redactora. " Ahora bien : esas dificultades que son tan graves crecen extraordinariamente en México, por motivos que le son peculiares. Nuestra Legislación es la de España, que si bien en alguna época pudo considerarse más adelantada que la de otras naciones de Europa, con el curso de los siglos, con el cambio de dinastías y con el malestar que hace tiempo aqueja a la nación, se ha desarrollado un estado de confusión y desorden, que los más ilustrados Jurisconsultos españoles se admiran y con razón de como ha podido administrarse la justicia bajo el Imperio de Leyes inadecuadas unas, contradictorias - otras y casi todas torpemente compiladas.

Una muy rápida hojeada sobre esta legislación bastará para demostrar claramente esta triste verdad.

La comisión ha entrado en estos pormenores no para recomendar el mérito de su trabajo, sino para dar a conocer las dificultades con que ha tenido que luchar y a pesar de todo su empe-

ño, no tiene la conciencia de haber superado; los principios del - Derecho Romano, nuestra complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y España, han sido los elementos con que la comisión ha contado, unidos a doctrinas razonadas y al conocimientos de nuestro foro.

La comisión está segura de no haber hecho un Código perfecto pero sí estaba segura de que su proyecto de Código tal - cual es, remediara en gran parte los males que lamentamos, siquiera sea porque suprimiendo todo lo que no es adecuado, aumentando lo que la ciencia moderna ha considerado como útil, ofrece en un volumen la legislación que hoy está derramada en muchos, y la presenta con más orden y claridad y escrita en el idioma que todos hablamos".

Con éstos renglones se deja ver la modestia con que procedió la comisión al redactar el Código Civil de 1870, siendo - tan ardua su labor que hasta la fecha se pueden apreciar artículos que no cambiaron en lo más mínimo.

En el artículo 1574, el Código nos muestra tajantemente la división que hace respecto al tema que nos atañe, cosa - que no había sucedido con los romanos y con los franceses hasta después del Código Napoleón, los primeros no distinguieron la responsabilidad delictual de la contractual y nuestro Código delimita exactamente este tipo de responsabilidades encuadrando únicamente la responsabilidad proveniente del incumplimiento de contratos en el Código Civil de 1870.

El artículo 1574 dice en su texto :

" Son causas de responsabilidad civil :

- 1.- La falta de cumplimiento de un contrato.
- 2.- Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la Ley "

En el artículo 1575 la persona que no cumpla el contrato conforme a lo estipulado se hace responsable de los daños y perjuicios que causa su omisión, mencionando los casos en que se libera al responsable de cumplir con el contrato.

Los artículos 1576, 1577 y 1578, nos disponen la responsabilidad procedente de dolo y su aplicabilidad.

El artículo 1579 dice "La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios. "

Este artículo lo reproduce íntegramente nuestra actual legislación y lo tipifica en el capítulo referente al incumplimiento de las obligaciones en el Capítulo I, siendo por su texto, uno de los que más se asemejan en sus términos al artículo 1915 objeto de nuestro estudio.

El Código de 1932 en su artículo 1915 decía : " La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. "

Como se puede apreciar, los artículos 1579 y 1915 - tienen varias semejanzas en sus disposiciones, el primero tiene como fin señalar la conducta que debe de optar la persona que incumple un contrato, agregando al final que independientemente de que se regrese la cosa o su precio al afectado, el culpable deberá de pagar los daños y perjuicios que haya ocasionado su conducta.

El artículo 1580 dice : "Se entiende por daño, la pérdida o menoscavo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por falta de cumplimiento de la obligación".

El artículo 1581 agrega : "Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación."

Estos dos artículos y una gran mayoría de éste capítulo, pasaron casi intactos a la legislación de nuestros días si no es porque el artículo 1580, habla del contratante o de un contrato dado, cosa que la legislación actual ya no habla de tal, puesto que el artículo 2108 se aplica no tan solo a los contratos, sino a la falta de cumplimiento de cualquier obligación.

Es pernitante destacar que en el año de 1870 empezaban las glorias del maquinismo y aunque las legislaciones generalmente van atrasadas con el progreso de una sociedad dada, nuestros legisladores ponderaron el momento histórico que vivían y comprendieron que si no había una gran industrialización, esta se multiplicaba en forma bastante acelerada, por lo que decidieron tomar en cuenta las legislaciones y doctrinas de países altamente indus-

trializados como Inglaterra y Francia, con el fin de ser más justos con la clase trabajadora que vendía su fuerza de trabajo a las florecientes empresas.

El artículo 1595 decía : " También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalacionesdeletéreas, o por la aglomeración de - materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que realmente perjudique a los vecinos. Esta materia queda sujeta a los reglamentos de Policía ".

En este artículo se puede apreciar un antecedente de la Teoría del riesgo creado o la responsabilidad sin culpa, pero - su redacción un tanto estilizada no decía que los empresarios eran los responsables de los daños que ocasionaran sus máquinas y las - materias primas con que se trabajaba, además de que esta materia la dejaron sujeta a los reglamentos de policía.

De lo anterior nos damos cuenta que los legisladôres favorecieron ampliamente a los empresarios, pues los reglamentos siempre se redactaron tratando de no afectar a la empresa, por lo que - era difícil fincarle una responsabilidad civil a los empresarios de aquella época además de que apenas se empezaba a hablar de prevención social y de las consecuencias que acarreaba a los trabajadores el laborar en sitios antihigiénicos y con materias químicas que por su manejo les acarreaba consecuencias fatales.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO PENAL DE 1871.

Los redactores de éste código decidieron coordinarse con los redactores del Código Civil de 1870 y concluyeron en que el Código Civil debería de contemplar toda la rama contractual referente a la Responsabilidad Civil, dejando al Código Penal la rama Extra-Contractual, es decir; que éste Código debería contener las disposiciones de Responsabilidad Civil provenientes de un hecho u omisión contrarios a una Ley Penal.

A tal efecto la exposición de motivos nos dice :

" El que causa a otro daños y perjuicios, o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquellos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la Responsabilidad Civil. Hacer que ésta obligación se cumpla no solo es de estricta justicia, sino de convivencia pública, pues contribuye a la reparación de los delitos.... Pero, ¿ Deberá tratarse ésta materia en el Código Civil o en el Penal ?. Esta fué la primera cuestión que había que resolver y que se resolvió adoptando el segundo extremo, de acuerdo con la comisión del Código Civil, por habernos parecido más conveniente que en el Código Penal vayan unidas las reglas sobre responsabilidad criminal con las de la civil, que casi siempre es una consecuencia de aquella... La comisión hubiera querido comparar la mayor parte de las legislaciones extranjeras sobre Responsabilidad Civil, porque ésto le habría servido de mucho auxilio; pero por desgracia no ha podido tener a la vista sino el último Código de Veracruz, en que se insertó literalmente lo que sobre ésta materia trae la Ley del 5 de enero de 1857; los pocos artículos que se leen en el Código

Francés de Procedimientos Criminales, los Códigos Penal Español y lo que prescribe el Código Civil de Portugal, que es el que trata de éste punto con mayor extensión. Más notando algunos vacíos, se han procurado llenar, siguiendo las doctrinas de autores franceses muy respetables y las ejecutorias de los tribunales de Francia, que son la guía principal que hemos tenido para formar el libro III. (55)

Con esto nos damos cuenta que los legisladores de ambos Códigos aunque con un año de diferencia en cuanto a su iniciación de vigencia; se coordinaron y acordaron que en el Código Penal fueron unidas las reglas sobre Responsabilidad Criminal, con las de la Civil, porque así sabrían con más facilidad los delincuentes todo aquello a que se exponen por sus delitos.

El Código Penal insertó la Responsabilidad Civil en materia criminal en el libro II dividiéndolo en 6 capítulos consistentes en :

- I.- Extensión y requisitos de la Responsabilidad Civil.
- II.- Conmutación de la Responsabilidad Civil.
- III.- Personas Civilmente responsables.
- IV.- División de la Responsabilidad Civil entre los responsables.
- V.- Modo de hacer efectiva la Responsabilidad Civil.
- VI.- Extensión de la Responsabilidad Civil y de las acciones para demandarla.

En éstos capítulos el Código Penal nos resume y señala

(55) Borja Soriano Manuel "Teoría Gral. de las Obligaciones" Editorial Porrúa, S. A. México, 1971. Pag. 399

El primer elemento no tiene mayor explicación, ape^gán donos al artículo 1913 que dispone sobre los mecanismos peligrosos, entre los cuales se comprenden los aparatos o substancias que por su naturaleza puedan crear un riesgo para la colectividad.

" El segundo elemento según el maestro Rojina Villegas, "requiere que el daño sea de carácter patrimonial; no se indemniza en la teoría Objetiva el daño moral y establece que será indemnizado únicamente cuando exista hecho ilícito, o sea únicamente en responsabilidad civil subjetiva ". (56)

" Por lo que hace a la relación de causalidad entre el daño y el uso de las cosas peligrosas, es obvio que no hay una relación de causa a efecto, entre ambas, no puede hacer obligación de reparar un daño que no causó. La razón está en que solo cuando medie un nexo causal, el evento podrá ser referido, atribuido o imputado al agente poniéndole a cargo de éste como fundamento de su responsabilidad.

Y por último, podemos decir que cuando la única causa del daño es la actividad misma de la víctima, no debe haber responsabilidad, pues en tal caso el agente no fue causante del citado daño, sino la víctima se dañó a sí misma. Para la hipótesis de la culpa de la víctima, tanto el artículo 1910 como el 1913 del Código Civil vigente, requieren se trate de una culpa inexcusable, por lo que

(56) Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Compendio Pag. 298, es citado por Humberto Navarro Mayoral en los Anales de Jurisprudencia Ob. Cit. Pag. 200

si fuera excusable, si habrá responsabilidad civil a cargo del causante del daño, y "consideramos que la culpa es inexcusable, cuando ningún adulto de mentalidad, conducta y previsión ordinaria, hubiese ejecutado el hecho ". (57)

A continuación transcribo los principales artículos del Código Civil que nos hablan de la Responsabilidad Civil Objetiva siendo éstos :

El artículo 1913 dice : " cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica - que conduzcan o por otras causas análogas está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima ".

El artículo 1932 dice : " Igualmente responderán los propietarios de los daños causados :

- a).- Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas;
- b).- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a propiedades;
- c).- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.
- d).- Por las emanaciones de Cloacas o depósitos de materias infectantes.

e).- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste.

f).- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño ".

" EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931 "

Este Código se redactó sin gran lucimiento por parte de la comisión que se le encargó lo hiciera, tal vez se debió su falta de tacto y técnica a que éste código no se redactó como el Código Penal de 1871, en el que los legisladores se coordinaron con los del Código Civil de 1870, a fin de que no hubiera contradicciones en su texto siendo benéfico y palpable éste cambio de impresiones. Por lo contrario, el Código Penal de 1931 no tuvo esa ventaja apreciándose inmediatamente su aridez y parquedad de la cual abusa, trayendo como consecuencia malas interpretaciones tanto de quien imparte la Justicia, como a quien va dirigida.

De esto nos damos cuenta porque mientras el Código Penal de 1871 nos define en que consistía la Responsabilidad Civil en su artículo 301, el Código en estudio suprime ésta definición y en su artículo 30 directamente nos manifiesta en que consiste la reparación del daño; ésta comprende :

1.- " La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma.

2.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia ".

la cuando hay Responsabilidad Civil delictuosa y cuando hay Responsabilidad por hechos propios o por hechos de otras personas, y cuando se considera que hay responsabilidad por hechos de cosas, sin olvidar la responsabilidad por daños morales, la responsabilidad que le corresponde al Estado logrando distinguir sin duda alguna con éste capítulo, la Responsabilidad Civil de la Responsabilidad Criminal.

El artículo 301 dice : "La Responsabilidad Civil - proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer.

- 1.- La restitución
- 2.- La reparación
- 3.- La indemnización
- 4.- El pago de gastos judiciales "

El artículo 302 dice : " La restitución consiste en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, - en los casos en que el usurpador debe restituir éstos con arreglo al Derecho Civil "

De éste artículo se entiende que la persona que por - medio de actos criminales se hace de bienes quedará sujeto a proceso penal y en base al capítulo V intitulado " Modo de hacer efectiva la Responsabilidad Civil ", los que resienten el daño podrían exigir la cosa o bien usurpado así como sus frutos.

El artículo 304 nos dice : "La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero con violación de un derecho formal, existente y no simplemen

te posible; si aquellos son actuales, y provienen directa o indirectamente del hecho u omisión de que se trate o hay certidumbre de que ésta o aquel los han de causar necesariamente como una consecuencia - próxima e inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida o grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella, pero si fuere de poca importancia el deterioro, sólo se pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa ".

El artículo 305 agrega: " La indemnización importa el pago de los perjuicios, ésto es de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos en l s casos en que deban satisfacerse con arreglo al Derecho Civil".

Como se puede apreciar, éstos artículos nos definían la reparación del daño, consecuencia que inevitablemente debe de ocurrir siempre en beneficio de quien resiente un daño ya sea en su patrimonio o en su persona, poniéndonos como condición el artículo 304 que el daño que se exija, debe ser existente y no simplemente posible no descartando la posibilidad de que como agrega el artículo 306, se puedan hacer exigibles por vía de indemnización los daños que posteriormente resulten si se derivan de la misma Litis.

El artículo 317 es el antecedente de la indemnización a título de reparación mora , que otorga a la víctima de un hecho ilícito, el Código Civil Actual.

El Código Penal de 1871 lo aplicaba siempre y cuando se pruebe que el responsable se propuso destruir o deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. "Entonces se valorará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenía atendida esa afección, sin que pueda exceder de una tercia parte más del común".

Como se aprecia éste artículo es un poco injusto pues la víctima de un daño solo podía pedir la indemnización a título moral siempre y cuando el infractor haya obrado con intención de ofender, cosa que era y es muy difícil de probar.

El artículo 318 nos habla de la responsabilidad en que incurre el homicida comprendiendo entre otras obligaciones para con los deudos " Los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado a quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje".

Para dar cumplimiento a lo anterior, el juez se basaba en una ingeniosa tabla, la cual calculaba el promedio de vida que le restaba a "de cujus", tomando en consideración el estado de salud que tenía éste antes de verificarse el homicidio.

Igualmente ya se consideraban los posibles del responsable, y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirla.

Respecto a las indemnizaciones que correspondía pagar el causante de golpes o heridas que ocasionaran cualquier tipo de in

capacidad, nos dice el artículo 323 al respecto " Tendrá la víctima derecho al pago de los daños y perjuicios y además a la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el Juez atendiendo a la posición social y sexo de la persona, y a la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada o deforme ".

Consideramos que la última parte de este artículo era segregacionista, ya que facultaba al juez a fijar cierta indemnización extraordinaria, tomando en cuenta la posición social de la víctima, esto es, sus posibilidades económicas en el momento de que se comete el delito, de tal suerte que la persona que sufría una amputación de un miembro superior, si ésta vive desempleada ¿ por éste sólo hecho no tenía derecho a percibir la indemnización extraordinaria? Ahora en el caso de que el juez, para otorgar la indemnización atendiera al sexo de la persona ¿no era discriminatorio en cierto sentido? Con esto la mujer, por el simple hecho de su debilidad física siempre tendría derecho a dicha indemnización, por lo contrario ; el hombre se vería privado en más de las ocasiones de la indemnización aludida.

El artículo 322 nos narra cierta incapacidad que actualmente se podría considerar como total permanente, pero dice que " si el herido sane y buenamente pueda dedicarse a otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado a su educación, hábitos, posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil a pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo y lo que ganaba diariamente en el que antes -

se ocupaba ". De éste artículo deducimos que si el herido sana y - aún de su incapacidad se coloca en algún trabajo, el causante tendrá que pagar lo que gana en el nuevo empleo y lo que ganaba en su empleo anterior.

Nótese que éste código no se auxilia de ningún otro en cuanto a la responsabilidad civil proveniente de delito, sino que trata por sí solo según sus disposiciones de dar al juez amplio poder - para que interprete éstas y las aplique en forma elástica, protegiendo a la víctima y comprendiendo por otro lado el grado de culpabilidad del reo y sus posibilidades para hacer efectiva en este último - la responsabilidad civil en que incurrió.

El artículo 356 nos dice "siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta - donde alcancen, exceptuando el fondo de reserva que habla el artículo 85, los objetos mencionados en el artículo 122, y los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes ".

Los objetos que menciona el artículo 122, son sus - vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio o profesión que ejerza.

Lo que se deduce del artículo 356 es que la responsabi- lidad civil se hacía efectiva en los bienes del reo, sin importar que éstos configuraran el patrimonio familiar dejando a la conciencia y principios del juez el que respetara éste o se hiciera efectiva aque- lla.

LA LEGISLACION CIVIL DE 1884

Después de las legislaciones comentadas, les siguió en materia civil la legislación de 1884 y ya que realmente no aportó nada nuevo respecto a la responsabilidad civil Objetiva y Subjetiva, - objetos de nuestro estudio seguiré adelante con mi exposición.

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL DERECHO MEXICANO

" La responsabilidad Objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones, por virtud de la cual, quien hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause aún cuando haya procedido lícitamente y sin culpa alguna; en consecuencia, por el uso lícito de cosas peligrosas, surge la obligación al que se sirve de ellas : propietario, usufructuario, arrendatario o el usuario en general a reparar el daño causado.

Nuestro más alto tribunal, en jurisprudencia firme, ha sostenido que los elementos de la responsabilidad civil objetiva son cuatro a saber :

- 1.- Que se use un mecanismo peligroso
- 2.- Que se cause un daño
- 3.- Que haya relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, y
- 4.- Que no exista culpa inexcusable de la víctima "(58)

Una de las aportaciones más atinadas de éste Código fue el haberse dado cuenta que conforme al Código Penal de 1871, la víctima era el único que podía pedir la reparación del daño. Los legisladores consideraron que no era justo, ya que en virtud de lo anterior, la víctima casi nunca acudía a ejercitar su acción de reparación del daño, o cuando lo hacían, se aburrían y optaban por dejar el asunto, por lo que para que no quedara impune el delito cometido, el legislador elevó a Pena Pública la acción de reparación del daño.

Cabe aclarar que cuando la responsabilidad se tenga que exigir a terceros, la reparación se convertirá en Responsabilidad Civil y se abrirá incidente en base al procedimiento prescrito por el Código de Procedimientos Penales.

El artículo 34 del Código Penal dice : " La reparación del daño proveniente de delito, se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que proceda ".

En virtud de éste artículo, los familiares y la víctima, tendrán que coadyuvar con el representante Social, ya que así lo dispone el artículo Noveno del Código de Procedimientos Penales, el cual dice : " La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor, todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño ".

El maestro Gutierrez y Gonzalez (59) , critica éste artículo porque dice : " Impide al ofendido o a su familia la fa-

cultad de ejercitar la acción por su lado, sin la intervención del Ministerio Público. El artículo mencionado solamente concede a la familia el que aporten datos que vayan encaminados a esclarecer la culpabilidad del acusado". En cierto modo dice que el artículo es injusto porque hay familias que pueden contratar un buen abogado que se haga cargo del caso, concluyendo el autor que no se debe de dejar el ejercicio de la acción en manos del Ministerio Público por ser bien sabido por todos que éste las más de las veces, no cumple con sus deberes.

Es indudable el buen gesto que tuvieron los legisladores de 1931 al elevar a Pena Pública la reparación del daño, solo que por tratar de resolver " a priori " un problema que aquejaba en aquel entonces, nos se percataron que efectivamente afectaban a cierto sector económico de la sociedad.

C A P I T U L O I V

EL ARTICULO 1915 EN EL CODIGO CIVIL DE 1932 Y LA ADICION

QUE SE LE HIZO EL 30 DE DICIEMBRE DE 1939.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY

Esta exposición fue dirigida al Ciudadano Secretario de Gobernación por la comisión redactora, la cual se expresó de la siguiente forma :

" El poco tiempo de que se dispone para la formación de este proyecto, aproximadamente veinte meses, la incompetencia, sinceramente confesada, de los miembros de la comisión, para llevar a cabo una obra tan difícil, tan extensa y de tanta trascendencia social quizá harán que el proyecto adolezca de gravísimos errores, pues no pretende haber hecho una obra perfecta, sino sólo presentar las soluciones que creyó más convenientes a los importantes problemas legislativos con que se enfrentó.

Espera la comisión que de la discusión desapasionada que origine el proyecto, surja un buen Código Civil ". (60)

Como se puede apreciar, la modestia con la que procedieron los redactores del Código de 1928 fue infinita, haciendo un trabajo de verdaderos Romanos, toda vez que se resentía el desorden que había dejado la Revolución, comentando al respecto el legislador García Tellez :

" El cambio de condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación y el Derecho -

(60) García Tellez Ignacio "Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Edit. Porrúa S.A. México 1932 Pag.37

Civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan". (61).

La comisión manifiesta en la mencionada exposición de motivos, el criterio que se siguió para la redacción del Código de 1932 basandose en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, tomando de ellos lo que consideró debía de permanecer; agregando el legislador :

" Las anteriores consideraciones norman la conducta de la comisión y por eso fue que no tuvo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras, en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y en tomar en cuenta las teorías de reputados tratadistas Europeos para proponer algunas reformas. Deliberadamente la comisión no procuró ser original, porque está convencida de que en materia legislativa la invención es peligrosísima para arriesgarlos en su experimento de éxito problemático ". (62).

En éste último párrafo, el legislador nos hace ver lo indispensable que les fueron las anteriores legislaciones tanto nacionales como extranjeras para redactar el nuevo Código dando la espalda a todo tipo de improvisación, buscando con ésto, ser lo más objetivo en la redacción de sus normas.

(61) García Tellez Ignacio Ob. Cit. Pag. 38

(62) Ibid. Pag. 39

Respecto al artículo 1915, los legisladores, entre ellos el Señor Ignacio García Tellez, en su obra comenta las circunstancias que motivaron su inclusión en el Código de 1932, señalándonos que el artículo aludido tiene su antecedente en el artículo 302 del antiguo Código Penal de 1871. (62).

El artículo 302 dice " La restitución consiste : - en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al Derecho Civil ".

Como recordaremos, la responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una Ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene que hacer :

- 1.- La restitución,
- 2.- La reparación,
- 3.- La indemnización y
- 4.- El pago de gastos judiciales.

El legislador de 1871 en forma innecesaria describió pormenorizadamente en que consistían las prestaciones que tenía que cubrir el infractor a la víctima, siendo por demás el que haya separado en artículos diferentes los beneficios a que se hacía acreedor el afectado, ya que la restitución trae como consecuencia, si - procede, el cumplimiento de las demás.

Esta práctica se prestó a varias confusiones por lo que ahora los legisladores, cuando postulan un artículo, lo hacen concretizando en todos sus términos.

Para la formulación del artículo 1915, los legisladores de 1928 echaron mano de la responsabilidad civil en materia criminal contenida en el Código Penal de 1871, condensando las ideas insertas en el Capítulo I de la " Extensión y requisitos de la Responsabilidad Civil ".

Los redactores tomaron en cuenta que su contenido debía de servir para ser aplicado a todo tipo de Responsabilidad que surgiera, inclusive la Penal; cuando se dejara de promover el incidente de reparación del daño.

El artículo 1915 en el Código Civil de 1928, entró en vigor el día 1° de Octubre de 1932. En el artículo 1° transitorio del decreto publicado en el diario oficial de fecha 1° de Septiembre de 1932, podemos leer :

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

Algunos estudiosos del Derecho, critican al Legislador del Código Civil de 1928 por considerar que redactó mal el Título del Capítulo V " De las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos " y que prevalece hasta hoy en día, opinando que el capítulo correcto debe de ser el de " De las Obligaciones que nacen de los hechos ilícitos ", por ser éste más completo ya que los actos ilícitos se refieren a la manifestación exterior de la voluntad referen-

te a los contratos y a sancionarlos en caso de incumplimiento; por el contrario, el Maestro Ernesto Gutierrez, respecto a lo anterior nos dice : " Es criticable del Código, que regule la materia en -
 " De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos " si se observa que el ordenamiento civil en su orientación general adoptó la -
 teoría francesa de los actos y hechos jurídicos en la cual los hechos jurídicos Lato Sensu, contiene en su clasificación a los actos jurídicos y a los hechos jurídicos en estricto sentido. (63)

Por otro lado el maestro nos define al hecho ilícito como : Toda conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que pugna con un deber jurídico "Stricto sensu", con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio. (64)

COMO SE HA PRACTICADO EL ARTICULO 1915 DE LA LEY DE 1932.

Este artículo fue tomado como base para reparar todo tipo de daño proveniente de hechos lícitos o ilícitos cometidos con culpa o sin ella, por lo que era aplicable en forma indistinta a la Responsabilidad Civil Subjetiva como a la Responsabilidad Civil Objetiva.

(63) Gutierrez y Gonzalez Ernesto Ob. Cit. Pag.449 No.559

(64) Ib. Idem. Pag. 441 No. 553

Este artículo empezó haciendo verdadera justicia social, ya que al parecer el texto liso y llano, otorgaba una reparación total del daño proveniente de hechos lícitos e ilícitos, esto es, que los daños cometidos al patrimonio y los que resentían las personas en su integridad física se reparaban por igual, por lo que se entendía que si se dañaba una cosa según el artículo, se debería obligar a reparar el daño al infractor, pero cuando no era posible se le obligaba a pagar daños y perjuicios y por lo que respecta al caso de daños a personas se obligaba al infractor conforme a la aplicación estricta del artículo 1915 a que reparara el daño, pero si esto no fuere posible, como en el caso de muerte, los deudos se tenían que conformar con una indemnización en dinero.

El artículo 1915, se fue haciendo engañoso a la vista de quien resentía un daño, ya que mientras este ordenaba una reparación no sujeta a condiciones o tarifas, los tribunales se encargaban de tergiversar su disposición dándole cierta elasticidad, auxiliándose para ello de la interpretación, de la equidad y sobre todo del concepto culpa con el objeto de no afectar algunas veces a la víctima, otorgándole una indemnización irrisoria, otras veces al infractor, imponiéndole una indemnización estratosférica.

Los jueces aplicaron el artículo objeto de nuestro estudio en forma discrecional; así por ejemplo, en el caso de un homicidio imprudencial ocasionado a un padre de familia, cuando se demandaba la reparación del daño el juzgador civil tomaba en consideración varios requisitos para determinar la cantidad que corres-

pondía por concepto de indemnización, siendo uno de ellos : la edad del de cujus para determinar los años que le restaban de vida, su actividad e importancia del trabajo que desarrollaba, si era cabeza de familia, su salario mensual, si tuvo la intención de ocasionarse el daño etc. El juzgador se basaba en una rigurosa apreciación de los hechos, las pruebas rendidas en el proceso y la capacidad económica del obligado a pagarla.

El juzgador se auxiliaba de tablas ingeniosas como la que contenía el Código Penal de 1871, la cual señalaba las -- probabilidades de vida, según la edad, con el objeto de otorgar una indemnización justa a la víctima o a sus familiares si éste muere.

En los delitos intencionales el juez civil condenaba aplicando toda la rigurocidad del artículo, concediendo inclusive cierta indemnización a "título moral" a favor de la familia de la víctima siempre y cuando ésta muera, y solo si esto sucedía, el juzgador acordaba con una cantidad que no excediera de la tercera parte de lo que inicialmente le correspondía, por lo que importaba la responsabilidad civil.

" Los redactores del Código Civil Francés se valieron de las fórmulas más amplias posibles y los trabajos preparatorios demuestran que tanto en materia contractual, quisieron reconocer indemnización a todos cuantos sufran cualquier perjuicio pecuniario por leve que sea sin distinguir entre el daño corporal y el perjuicio patrimonial : Tanto la integridad física como los bienes quedan protegidos contra cualquier atentado. Pero si el principio es indiscutible, su aplicación no deja de suscitar muchas dificultades. Con frecuencia es difícil decidir si el demandante experimenta en realidad un perjuicio. Conviene también precisar las condiciones que debe llenar un perjuicio para que la víctima pueda demandar reparación. No se trata por lo demás sino de aquellas condiciones que se refieren a la existencia misma del perjuicio. Ciertos perjuicios aunque existen realmente, no tienen que repararse, como los perjuicios indirectos, porque no se cumple una de las condiciones constitutivas de responsabilidad, o sea el vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio, o como los perjuicios imprevisibles en materia contractual, porque se presume que las partes los han excluido de la indemnización ". (65)

Como se puede apreciar, los legisladores franceses cuidaron que en su legislación no se hiciera la diferenciación que hizo la nuestra, éstos se valieron de fórmulas muy amplias aunque la aplicación que hacen, les traiga dificultades, al cálculo de la reparación del daño.

(65) Mazeaud, Henri y Leon "Compendio del tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictuosa y contractual " Tomo I y II. Edit. Colmex México. 1945 Pag. 110

to de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que perciba.

2.- Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino ésa suma para fijar la indemnización.

3.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiese determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.

4.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán perfectamente en forma de pensión o pagos sucesivos.

5.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de éste Código.

El artículo 2647 dispone: " Los porteadores - responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen, y éste defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le puede ser imputado ".

A continuación transcribiré los esfuerzos que hicieron los redactores del Código Civil Francés a fin de evitar la distinción que hizo nuestro artículo 1915 reformado el 30 de diciembre de 1939, el cual otorgó desde ésta reforma, una reparación parcial cuando el daño se causa a las personas y total cuando se infiere a cosas.

ADICION QUE SE LE HIZO AL ARTICULO 1915

EL 30 DE DICIEMBRE DE 1939.

El artículo 1915 sufrió una reforma según decreto de 30 de diciembre de 1939 publicada en el diario oficial de 20 de enero de 1940.

Las consideraciones que tuvo el legislador para reformar el artículo 1915, fueron las siguientes : " La disposición aludida establece que la reparación del daño debe de consistir en - el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

En la aplicación práctica de éste precepto, han surgido graves dificultades en atención a que no fijándose en él, reglas para su interpretación, ésto es, bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones que hayan de cubrirse, los tribunales hacen una aplicación discrecional, sobre el calculo de vida probable, ya sobre la presente capacidad productiva, alcanzándose con ello que en ocasiones la indemnización es positivamente reducida, y en otras de una cuantía excesiva que llega a afectar la vida económica de las empresas. " (66)

La adición que se le hizo al artículo 1915 fue la siguiente :

1.- Cuando el daño se cause a las personas, y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el mon-

(66) " Diario Oficial " Edit. por la Sria.de Gobernación, siendo el órgano del Gobierno Constitucional de los E.U.M., el sábado 20 de enero de 1940. Tomo CXVIII No. 17 Pag. 5

Volviendo a nuestro artículo 1915, la primera - reforma vino a perjudicar directamente a la Responsabilidad Objetiva, porque si antes se reparaba el daño al ciento por ciento, fuera patrimonial o cuando se infringiera a personas, con la adición al artículo 1915, se restringe la reparación del daño cuando se comete a personas, pues quieráse o no la víctima se tiene que sujetar a las cuotas establecidas por la Ley Federal del Trabajo.

Los Legisladores probablemente se basaron en las teorías del clásico del Derecho Civil para llevar a cabo la reforma que sufrió el artículo 1915. Planiol no estuvo conforme con la introducción de la Responsabilidad Objetiva en el Derecho Civil, en el Penal o en cualquier otra rama del Derecho. Este decía : " Nunca se demostrará la utilidad ni la equidad de la responsabilidad objetiva" sostuvo además que esa teoría a la postre "... produce como consecuencia necesaria el desanimar la iniciativa y el espíritu de empresa" (67).

La Responsabilidad Objetiva se extendió al Derecho Laboral tutelando todo tipo de indemnizaciones provenientes de daño sufrido con culpa o sin ella en las áreas de trabajo y no por ésto disminuyó el espíritu de empresa ya que en realidad éstos acontecimientos suceden en poca frecuencia además de que Planiol no contó con el Seguro Social, institución que le sirve al patrón para evitar el pago de los daños que sufra el trabajador. El patrón nunca pierde, ni en las cotizaciones que hace al Seguro Social, debido a

(67) Planiol Marcelo. Ob. Cit. Pag. 669 T.VI No.478 Citado por Ernesto Gutierrez y Gonzalez. Ob. Cit. Pag. 637

que éste incluye sus pérdidas en el costo de sus mercancías.

Con el añadido que se le hizo al artículo - 1915, se distinguió desde ese momento dos situaciones : Los daños - ocasionados a las cosas y los causados a las personas.

DAÑOS OCASIONADOS A LAS COSAS

La parte primera del artículo 1915 otorga una reparación total tratándose de daños causados a las cosas, tanto en la responsabilidad por culpa, como en la objetiva.

" Se debe de reparar íntegramente el daño causado : Primero en especie, si es posible, es decir volver las cosas en las mismas condiciones en que se encontraban antes del daño. Si no fuese posible ésta reparación en especie, entonces se exigirá en dinero, pero en uno y otro caso se tiene derecho al pago total". (68).

El maestro Rafael Rojina nos dice que primero debemos agotar la reparación en especie y no como comunmente se presentan las demandas en los tribunales demandando primeramente una suma de dinero. El concepto imperativo de la primera parte del artículo 1915 decía : La reparación del daño debe consistir :

- 1.- En el restablecimiento de la situación anterior al daño, y
- 2.- Pero si ésto no fuere posible; en el pago de daños y perjuicios.

DAÑOS OCASIONADOS A LAS PERSONAS

Estos son contemplados por la segunda parte del artículo 1915 de sus cinco fracciones, las cuales comprenden; la reparación del daño patrimonial causado a las personas, tanto cuando haya hecho ilícito, como en el caso de la Responsabilidad Objetiva.

Por considerar que los artículos 1910 y 1913 - del Código Civil Vigente, son de los que mayor inciden en el artículo objeto de nuestro estudio, los transcribo en seguida a efecto de que se pueda tener una idea de su texto :

El artículo 1910 dice : El que obrando lícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Respecto al artículo 1913 este apareció según su texto, en el Código de 1928, y al parecer se inspiraron en el artículo 404 del Código Civil Ruso el cual dice : " Las personas o las empresas cuya actividad causa una agravación de peligro para lo que las rodea, como los caminos de fierro, los tranvías, las empresas en forma de industrias manufactureras, los comerciantes de materias inflamables, los detentadores de animales salvajes ... son responsables del daño causado por el elemento de agravación de peligro, a menos - que prueben que el daño resulta de un caso de fuerza mayor o de la - premeditación o la negligencia grosera de la víctima misma". (69)

El artículo 1913 dice : " Cuando una persona ha

ce uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Es notable la similitud de los dos artículos antes citados, ya que tanto el artículo Ruso como el mexicano nos muestra al responsable y la obligación que tiene éste de reparar el daño causado que se haya cometido con culpa o sin ella.

El artículo 1910 y el 1913 aparecieron en la Ley de 1928, que empezó a regir en 1932, sus textos estaban acordes con el artículo 1915, ya que este como los antes mencionados, consignaban una reparación total a quien sufriera un daño. A esto me pregunto ¿ Por qué no se han modificado a la fecha los artículos 1910 y 1913?

Si se modificó el artículo 1915 distinguiendo - los daños que se causan a las cosas de los que se causan a las personas, los artículos 1910 y 1913 deben de modificarse mencionando - en su texto esa distinción.

ANALISIS DE LA ADICION QUE SE LE HIZO AL ARTICULO 1915
EL 30 DE DICIEMBRE DE 1939.

LA FRACCION I DECIA : " Cuando el daño se cause a personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que perciba.

Esta fracción nos remite a la Ley Federal del Trabajo en la cual conforme al título noveno, en lo que corresponde a " Riesgos de Trabajo ", el artículo 477 nos dice : "Cuando los riesgos se realizan pueden producir :

- 1.- Incapacidad temporal
- 2.- Incapacidad permanente parcial
- 3.- Incapacidad permanente total, y
- 4.- La muerte.

A los legisladores que hicieron la primera reforma al artículo 1915, se les olvidó mencionar en éste, la incapacidad permanente parcial, siendo una de las incapacidades más frecuentes en todo tipo de trabajo o rutina cotidiana. Afortunadamente éste error lo enmendó la Ley Federal del Trabajo quien si contempla todo tipo de incapacidades que sufra la víctima de un hecho ilícito o ilícito.

Lo importante de ésta fracción, es que nos manda a aplicar las cuotas de la Ley Federal del Trabajo, mas nó la regu

lación de dicho ordenamiento debido a que ésta se concreta a defender a obreros y no todos los que recientes un daño lo son. Si se regulara el procedimiento conforme a la Ley Federal del Trabajo, quien sufriera un daño o la muerte, se sujetaría a tantas iniquidades como la que prescribe el artículo 501, el cual dice en su Fracción I:

"Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de 16 años y mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más."

Conforme a la primera fracción de este artículo ¿Es justo que para tener derecho a recibir la indemnización los beneficiarios más cercanos como la esposa o los hijos, deban de estar en silla de ruedas o locos?. Es una tarea que dejo a la conciencia de quienes legislan en esta materia.

LA FRACCION II, DECIA: "Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización".

Es bueno aclarar lo injusto que fue el equipo reformador de 30 de diciembre de 1939, al tazar el valor del daño causado a personas, pero ya que se tomó esta determinación, se hubiera obrado con más justicia, ya que no es lo mismo determinar el valor de una cosa, que el valor de la vida de un ser humano.

"En 1933, fecha en que se implantó por primera vez el salario mínimo, en la ciudad de México era de \$1.50, de tal forma

Si se ocasiona otro tipo de incapacidad, la indemnización irá disminuyendo según la parte del cuerpo que haya sufrido - el daño, daño la Ley Federal del Trabajo indemnizaciones un tanto rí dículas ya que para calcular la indemnización se toma como referen-- cía el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido -- peramente total, las cuales irán disminuyendo según sea su grado - de importancia. Este método es por demás injusto por lo que el Le-- gislador está muy lejos de cumplir con lo que originalmente estatufa el artículo 1915, "Restablecer la situación anterior al daño".

LA FRACCIÓN III, DECIA: "Si la víctima no percibe utilidad o salario o no pudiera determinarse éste, el pago se acordará tomando como ba-- se el salario mínimo".

Esta era una de las fracciones más injustas, pues en el ejemplo de que las personas que ejercían profesiones liberales y no tenían un salario fijo, debido a que éstos trabajaban por su cuen ta, el Código Civil les asignaba una indemnización conforme al sala-- rio mínimo. Esto podía beneficiar a trabajadores o a gente menestero sa que no tiene nada que perder, pero en el caso de un dentista que-- tenía familia y ciertos gastos exprofesos, la indemnización no le -- servía a los deudos ni para cubrir los gastos funerarios.

"Del propio artículo toma como base el salario míni-- mo cuando la víctima no percibe ingresos o no puedan determinarse es tos, pero omite el caso de ingresos inferiores a dicho mínimo" (70).

Esta es una de las situaciones que plantearon los -

(70) "Diario de los Debate", Ob. cit., Extracto sacado del mes de-- diciembre 26, 1969. Pág. 32.

miento de una persona, la cantidad de \$18,250 pesos, esta suma resultaba, de multiplicar los \$25.00 pesos que señalaba la fracción II del artículo 1915, por 730 días que señalaba el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, más los dos meses de salario que por concepto de gastos funerarios otorga el artículo 500 de la ley antes mencionada.

En el transcurso de los años, esta fracción se fue tornando cada día más injusta, encontrándonos con que en el año de 1974 el salario mínimo para el Distrito Federal era de \$63.40 pesos, por lo que rebasaba hasta por casi tres veces la indemnización de \$25.00 pesos que estipuló la reforma de 30 de diciembre de 1939.

Cuando fallecían personas que ganaban más de \$25.00 pesos, tales como profesionistas, empleados, obreros calificados, etc. los deudos tenían que conformarse con los \$18.250 que otorgaban las normas de la Ley Federal del trabajo, más dos meses de salario por concepto de gastos funerarios.

Si como resultado del evento dañoso, quedaban incapacitados en forma permanente parcial, dice el artículo 492.- "La indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total."

Si la incapacidad que se ocasiona fuera la de permanente total, se indemnizará conforme al artículo 495 de la Ley del Trabajo el cual dice: "Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de 1095 días de salario".

que para entonces, una indemnización basada en un salario de \$12.00- se consideraba justa. Igualmente cuando en el año de 1956, la Ley Federal del Trabajo igualó con el Código Civil el salario base máximo de \$25.00 para las indemnizaciones todavía puede considerarse como aceptable con relación al salario mínimo en la ciudad de México, que que era de \$11.00". (71). De lo anterior se entiende que aunque el salario mínimo en la ciudad de México era de \$11.00 pesos se tomaba como base los \$25.00 pesos que marcaba el Código Civil, los cuales eran amultiplicados, por 730 días que marcaba el artículo 298 de la Ley Federal del Trabajo, dando como resultado una suma más o menos justa para en aquel entonces en que los salarios eran sumamente bajos.

La indemnización empezó a ser injusta desde el momento en que el salario nominal rebasó al salario que el Código Civil disponía que se tomara en cuenta a efecto de contabilizar la reparación del daño. De 1956 hacia adelante, el salario aumentaba \$1.13 -- por año, por lo que la suma de \$25.00 pesos que señalaba el Código Civil se tornaba injusta, ya que no aumentaba conforme lo hacía el salario. En la década de los setentas, nos dimos cuenta de la depreciación de nuestra moneda y de los aumentos de hasta 10% anual o más que por decreto presidencial se señalaban, haciendo con esto cada día más injusta la indemnización que señalaba el Código Civil. Todavía en 1974 se pagaba por concepto de indemnización por el falleci--

(71). "Diario de los Debates", Edit. por la Imprenta de la Cámara de Diputados. Año III, Tomo III, No. 30, noviembre 26, 1975. Página 8.

Legisladores no siendo otra cosa más que reflexiones que han surgido que han surgido en la práctica del artículo 1915. Esta iniciativa observó que la fracción en estudio omite el caso de ingresos inferiores a dicho mínimo; por este hecho, la persona que ocasiona un daño, puede esgrimir como excepción al pago, la anterior observación.

LA FRACCION IV, DECIA: "Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferente en forma de pensión o pagos sucesivos".

No obstante la redacción de esta fracción, en caso de muerte de la víctima, la indemnización que le corresponda la exigía su familia o los dependientes económicos con los que convivía antes del evento dañoso.

A propósito de cuando la víctima es un asalariado, - Rojina Villegas nos dice: "En nuestro concepto, en los casos de muerte instantánea o posterior al hecho, es la víctima la que sufre directamente y tiene derecho a ingresar a su patrimonio la indemnización que conforme a la ley corresponda. Si aceptamos que ese derecho entró al patrimonio de la víctima, lógicamente debemos concluir que es un derecho transmisible por herencia, correspondiendo a la sucesión exclusivamente exigir la reparación del daño". (72).

Los créditos por indemnización corresponden a los herederos, aceptando la sucesión legítima o "ab intestado" para determinar conforme al artículo 1373, el derecho preferente de los descendientes y cónyuge supérstite, y en seguida el de los ascendentes a

(72) Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit. Pág. 106.

justo que el legislador de 30 de diciembre de 1939, incluyera en el artículo 1915, el artículo 2647, ya que éste regula una situación meramente contractual.

Ahora bien, ya que lo incluyó en el artículo 1915 -- del Código Civil, éste lo debería de haber incluido como un agregado a la primera parte, supuesto que en las fracciones subsecuentes; se regulan situaciones subjetivas o extracontractuales.

De ahí el indudable favorecimiento que tuvo el legislador para con los concesionarios de transportes Públicos Federales, ya que por el contrario, si el artículo 2647 no se hubiera incluido en el artículo 1915, los permisionarios se tendrían que sujetar a -- las desventajas que tendrían respecto de los particulares que incumplen los contratos.

Con el artículo 2647 del Código Civil incluido en el artículo 1915, los concesionarios de servicios públicos se enriquecieron en su mayoría, ya que cuando ocasionalmente se causaba la -- muerte, los concesionarios pagaban fácilmente las sumas que indicaba el artículo 1915, por ser éstas de poca monta, por lo que dió lugar a la última reforma que se le hizo al artículo objeto de nuestro estudio y que a continuación estudiaré.

prorrata, el de los hermanos y concubina, y por último el de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Por último, era injusto que la indemnización que pagara el culpable, preferentemente se tendría que cubrir en forma de pensión o pagos sucesivos, ya que al darle esta elección al responsable, los herederos quedaban desamparados, por lo que se necesitaba de toda la suma o de la mayor parte de ella a efecto de suplir el ingreso económico que el "de cuius" dejó de aportar a la casa.

LA FRACCION V, DECIA: "Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este código.

Para explicar el artículo 2647, según la reforma que se le hizo en 1939, es menester citar su anterior inmediato, el cual nos dice: Artículo 2646: "El contrato por el cual alguno se obliga a transportar bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, -- por tierra, agua o por el aire a personas, animales, mercancías o -- cualquiera otros objetos, si no constituye un contrato mercantil, se regirá por las reglas siguientes:

Artículo 2647: "Los porteadores responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen, y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe el mal que aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le puede ser imputado."

De estos artículos se entiende que cuando se hace -- uso de un servicio Público Federal en el cual se transporta a personas, el concesionario, al dar el boleto al pasajero, y el otro al -- aceptarlo, firman su voluntad tácita de contratar, por lo que es in-

CAPITULO V

LA REFORMA QUE SE LE HIZO AL ARTICULO 1915

EN 18 DE DICIEMBRE DE 1975.

ANTECEDENTES: •

"Los principales factores que vinieron a determinar la reforma del artículo 1915, fue el incremento en el costo de la vida, publicados por el Banco de México, hubo un aumento de 197% a partir del mes de diciembre de 1939 fecha en que se reformó el artículo 1015 del Código Civil, el mes de agosto de 1973, fecha en la que se tomó como base para presentar la iniciativa a la Cámara de Diputados".
(73)

En la exposición de motivos previos a la reforma del artículo 1915 hecha el 18 de diciembre de 1975, los legisladores expresaron: "De gran trascendencia fue la ampliación de la antigua doctrina de la culpa, inspirada en la responsabilidad individual con la del riesgo colectivo, de tal suerte que en la actualidad, el Código Civil para el Distrito Federal, establece ambas responsabilidades o sea la individual o la colectiva, también llamada riesgo creado.

La vida social impone por sí misma, riesgos a los cuales están sujetas todas las personas, quienes sin culpa, pueden convertirse algunas veces en víctimas y otras en causantes de daños que originan esos riesgos.

(73). "Diario de los Debates". Ob. Cit. Año III, Tomo III, No. 30, - noviembre 26 de 1975. Pág. 6.

Las comisiones que suscriben el presente dictámen, -
estiman que sí es procedente reformar el artículo 1915 del Código Ci-
vil con el propósito de elevar el monto de la indemnización en los -
casos conforme a los mecanismos que le sirvan de base para lograr in-
cluso, la posibilidad de establecer en caso de fallecimiento de la -
víctima, una indemnización equivalente a tres veces el salario míni-
mo general multiplicado por 730 días a que se refiere la Ley Federal
del Trabajo, máxime si se advierte que ya en algunos Estados de la -
República se han establecido y operan reformas análogas a las que se
adoptan en este proyecto." (74) .

Los Legisladores se basaron principalmente en el ar-
tículo 1405 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, pa-
ra apuntalar el proyecto de reforma de 18 de diciembre de 1975, debi-
do a que el mencionado artículo era claro y justo y porque para fi-
jar el monto de la indemnización, partía del cuádruplo del salario -
mínimo diario más alto en vigor en dicha entidad.

ANALISIS DEL ARTICULO 1915 EN LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1975.

PRIMERA PARTE.

El artículo 1915 en su primera parte quedó así: "La-
reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el --
restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, -
o en el pago de daños y perjuicios.

Aunque a la primera parte del artículo 1915 se le --

(74). "Diario de los Debates" Ob. Cit. Año III, T. III, No. 30, No-
viembre 26 de 1975. Pág. 6.

agregó la frase... "A elección del ofendido", se sigue respetando la Obligación de quien ocasiona un daño, a hacer primeramente el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraba la cosa, y solo si esto no fuere posible, la víctima eligirá entre un objeto -- nuevo o el pago en efectivo del mismo.

En el ejemplo de sí en cierto accidente automovilístico, sale dañado un automóvil de tal forma que no se le pueda volver a la situación anterior, la víctima podrá elegir entre la reposición de la unidad o el pago de una suma en efectivo.

SEGUNDA PARTE.

La parte II del artículo 1915 dice: "Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a esta fracción es necesario hacer parangón de la fracción derogada y de la que aparece en nuestra legislación actual.

La fracción derogada decía:... "el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas de la Ley Federal del Trabajo". La parte II actual dice:... "el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo".

El legislador de 1939, mandaba aplicar exclusivamente las cuotas del Código del Trabajo. En cambio, el legislador de 1975 abre ciertas perspectivas a favor de las disposiciones que contiene la Ley Federal del Trabajo referentes a los sujetos que ella -

considera legitimados para solicitar la indemnización correspondiente a muerte.

La reforma a esta parte, probablemente se hizo para estar en armonía con la Corte, debido a que ésta emitió Jurisprudencia referente a la "dependencia económica", con la cual también tienen derecho a la indemnización, las personas que hasta antes de la muerte de la víctima, vivían con él, sin importar que sean familiares, acreditando eso sí, que dependían económicamente de la víctima.

La redacción actual con que aparece la parte II del artículo 1915, deja constancia de nuestra forma desordenada de legislar, ya que es costumbre de quienes dictan las leyes, el otorgar por un lado; en este caso atribuciones a la Ley Federal del Trabajo en cuanto a que se deben de observar sus disposiciones, y por otro lado el quitárselas, como es el caso de la cuarta parte del artículo 1915, en la cual se legitime el derecho de los herederos, por lo que si se aplicara estrictamente la parte IV, ya no se tendría que ir a lo dispuesto por el Código del trabajo, sino a lo que dispone el Código Civil en materia intestamentaria.

Entonces me hago esta pregunta ¿A qué Código se tiene que hacer caso?. Los Legisladores debe de tomar cartas en el asunto y debe de definir este conflicto de criterios que existe en las partes II y IV del artículo en estudio, a fin de acabar con estas confusiones que llegan a dañar sensiblemente tanto al juzgador al emitir el fallo, como a la víctima que experimente un daño. En el siguiente capítulo trato este tema con más amplitud por la importan-

cia que encierran sus conceptos.

TERCERA PARTE.

La parte II del artículo 1915 nos dice: "Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.

Este párrafo suprime la regla que señalaba que cuando la utilidad o salario era de \$25.00 pesos diarios, dicha cantidad se debería de tomar en cuenta para fijar la indemnización.

Por otro lado, esta parte era contradictoria con el texto del artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que la cantidad que se tome como base para el pago de los indemnizaciones no podrá ser inferior del mínimo.

También estaba en contra de lo establecido por el artículo 848 de la misma Ley, el cual señala que se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo.

Es loable la conducta de los legisladores de la última reforma que se le hizo el artículo 1915, ya que al haber suprimido la fracción III del artículo derogado, deja que se apliquen exclusivamente las cuotas que ordena la Ley Federal del Trabajo, las cuales subrán año con año, superando con esto la depreciación que pudiera tener la moneda.

A continuación haré las liquidaciones que otorgaba el artículo 1915 derogado, y las que manda el que actualmente nos rige:

En el artículo 1915 anterior a la última reforma, -- cuando la víctima ganaba más de \$25.00 pesos; si esta moría, se le otorgaba a la familia la cantidad aproximada de \$18,790.00 pesos, la cual resultaba de:

a).- Multiplicar los 730 días que manda el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, por los \$25.00 pesos que señalaba el Código Civil, dando por este concepto la cantidad de \$18,250.00 pesos.

b).- Al resultante anterior se le agregaban \$540.00 pesos en base al artículo 500 del Código del Trabajo, el cual mandar a los familiares dos meses de salario, tomando en cuenta que el mínimo antes de 1975 fué menor a \$90.00 pesos en el Distrito Federal.

c).- La suma de las anteriores premisas arrojan la cantidad de \$18,790.00 pesos, comprendiéndose el porqué de la reforma, ya que la cantidad mencionada, en el año de 1975, difícilmente alcanzaba para los gastos funerarios.

En cuanto a la indemnización que otorga el actual artículo 1915 en caso de muerte de la víctima, asciende a una cantidad aproximada de \$625,800.00 pesos, cifra que resulta de:

a).- Multiplicar los 730 días que ordena el artículo 502 del Código Laboral, por cuatro veces el salario mínimo más alto que esté en vigor en la región, siendo el mínimo en el Distrito Federal en el año de 1981, de \$210.00 pesos, el cual multiplicado cuatro veces resultan \$840.00 pesos, por lo tanto: 730 días por \$840.00 pesos, igual a: \$613,200.00 pesos.

b).- A la cantidad resultante se le deben de agregar \$12,600.00 pesos por concepto de gastos funerarios conforme al artículo 500 del Código del Trabajo.

c).- La cantidad en dinero de los incisos anteriores es de \$625,800.00 pesos, la cual se regulará según la apreciación -- que el Juzgador haga de los hechos de que se derive el evento dañoso.

Las cantidades antes señaladas, irán disminuyendo, - según el grado de incapacidad que se haya sufrido basándose en los - porcentajes mínimos y máximos que dispone la Ley del Trabajo.

En caso de incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en lo prescrito por el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo la cual señala: Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de 1095 días de salario.

El cálculo se hará multiplicando los 1095 días de salario por el cuádruplo del salario mínimo, conforme a lo dispuesto por la tercera parte del artículo 1915, dando como resultado la cantidad de \$919,800.00 pesos, misma que será pagada a la víctima que sufra la incapacidad mencionada.

Esta cantidad se considera justa, y si el accidentado cuenta con Seguro Social, la institución le proporcionará conforme a la sección segunda intitulada "De las Prestaciones en Especie" según el artículo 63.- I.- "Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; II.- Servicio de hospitalización; III.- Aparatos de prótesis y ortopedia; IV.- Rehabilitación", e incapacidades.

¿Qué pasa cuando la incapacidad permanente la sufre cierta persona que no cuenta con Seguro Social?, la cantidad que se considera justa, se vuelve injusta, ya que ésta apenas servirá a los familiares para mantener a la víctima atendida; por esto, el legislador de 1975 reformó la parte IV del artículo 1915, para que el dinero que de las indemnizaciones se haga en una sola exhibición, pues es de vital importancia el que así suceda.

Es pertinente hacer notar que el legislador de 1975 no hace distinciones entre las víctimas a quienes se les infieren daños, tratando por igual al rico y al pobre, independientemente de que trabajen o no, sean ejecutivos de empresa o humildes barrenderos, otorgando una indemnización igual a ambos, la cual se tornará justa o injusta dependiendo de la profesión que haya tenido la víctima.

CUARTA PARTE

La parte IV del artículo 1915, dice:

"En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima".

Esta parte la veremos con más amplitud en el capítulo siguiente, restándonos decir que es una disposición nueva en nuestro artículo, siendo muy importante su inclusión debido a que no deja dudas respecto de que; son los herederos los llamados a exigir la reparación del daño, tanto Patrimonial como Moral.

QUINTA PARTE

La parte V del artículo 1915 nos dice: "Los créditos por indemnización, cuando la víctima fuera un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo

convenio entre las partes.

Como ya se explicó, los créditos por indemnización son intransferibles a personas ajenas a la familia de la víctima, siendo transferibles, a los dependientes económicos o a la familia, en base al artículo 1916 del Código Civil el cual dice: "Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de una familia, si aquella muere una indemnización equitativa..."

En otro aspecto, los familiares tienen el derecho de que la indemnización se cubra si fuera posible, en una sola exhibición, dando aquí elección a la víctima o a los deudos, el que se cubra dicha cantidad como más le convenga.

Sería justo que lo imperativo de esta disposición, se cumpliera contra los causantes de daños que se les compruebe que son solventes, como empresarios y personas físicas con negocios u otras actividades lucrativas, ya que la anterior disposición solo beneficiaba a los antes mencionados, pues prescribía se entregara la indemnización en forma de pensión o pagos sucesivos, siendo perjudicial esta medida en todos sentidos, ya que el causante elude con facilidad su obligación contraída, por no haber sanciones ejemplares en contra de posteriores incumplimientos.

Respecto a lo anterior, de sobre es sabido la desventaja que tiene los deudos en cuanto a recibir la indemnización en forma de pensión o pagos sucesivos, ya que éstos van a recibir una sola cantidad y si ésta misma, la reciben en cinco años, se les devaluará con el tiempo y no podrán tener la ventaja que les da el manejar esa cantidad en una sola exhibición.

En vista de que el Código actual otorga una suma con

siderable a los herederos de la víctima, y debido a que la Ley obliga al culpable a pagar la suma que corresponda preferentemente en -- una sola exhibición, sugiero se haga un reglamento anexo al artículo 1915, cuyo propósito tendría el facultar a una comisión nombrada por el Tribunal de Justicia, quienes contarían con las siguientes atribuciones:

I.- Ayuda a los beneficiarios, revisando que demanden lo correcto, subsanando el escrito inicial de demanda (a guisa de supplencia de la queja).

II.- Vigilar desde el principio el juicio con el objeto de que no se entorpezca, hasta el fin de la obtención del pago.

III.- Orientar a la víctima o a sus familiares en caso de muerte, la mejor forma de invertir el pago que se les haga.

IV.- Cuando los hijos queden huérfanos de padre y madre, la comisión se debe de encargar de abrir fideicomisos de oficio a favor de los hijos de la víctima.

V.- Hacer un estudio socioeconómico del culpable, en caminado a determinar si éste puede pagar en una sola exhibición su deuda contraída y si así fuere, obligarlo a que lo haga.

Este servicio tendría como fin inmediato, suplir el salario que la víctima dejó de aportar al gasto familiar.

La intervención de la comisión sería opcional y cesaría en el momento que los deudos lo pidieran.

SEXTA PARTE

La parte VI del artículo 1915, diga: "Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código".

Por su parte el artículo 2647 nos dice: "Los porteadores responden del daño causado a las personas por defecto de los - conductores y medios de transporte que empleen, y este defecto se -- presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le pueda ser imputado".

Considero que los porteadores se benefician con el uso de sus unidades, y el hecho de seguirlas explotando lo demuestra, por lo que se debería de obrar con más energía contra ellos, debiéndose de vigilar que por lo menos cumplan al pié de la letra las disposiciones del artículo 1915, por lo que insisto en la constitución de la Comisión antes anotada.

EL DAÑO MORAL, SEGUN EL ARTICULO 1916:

La doctrina mexicana nos define al daño moral como:

"Toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: Honor, honra, sentimientos y aficiones. (75) .

Considero que el daño moral es una especie de apéndice de nuestro artículo en estudio.

El artículo 1916 dice: "Independientemente de los - daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima un hecho ilícito o de su familia si aquella muere, una indemnización -- equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad Civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928".

(75) Rojina Villegas Rafael, Compendio. Ob. Cit. Pág. 297.

El maestro Rafael Rojina opina respecto al daño Moral: "Ante la imposibilidad de reparar los valores espirituales lesionados o el valor causado por un hecho ilícito, al herir los sentimientos o las afecciones de una persona, especialmente por la pérdida de los seres queridos, el Derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la víctima o sus herederos, y una sanción para el culpable, que condenarlo a un pago de una suma de dinero, independientemente de la responsabilidad penal en que pudiere haber incurrido. "Quienes niegan la procedencia de la reparación por daño moral, alegando que jamás podrá traducirse en dinero un valor espiritual, olvidan que se cometería una mayor injusticia si ante la imposibilidad de una reparación perfecta, el derecho no impusiera por lo menos una reparación imperfecta". (76).

El ejemplo más común de daño moral, es cuando se atropella a una persona, y a causa del accidente muere; los familiares sufrirán en su espíritu, en sus aficciones y sentimientos, la pérdida de un miembro de la familia, por lo que es indudable que se les ocasiona un daño moral irreparable.

No obstante lo anterior, con las nuevas reformas que ha hecho la Procuraduría del Distrito Federal, el infractor tiene la facilidad de salir bajo caución hasta en la propia Delegación siempre que se compruebe que el homicidio fué imprudencial.

Con esta conducta por parte de nuestras autoridades, ¿No se afecta todavía más a la familia, el que el infractor pueda sa

lir a la calle poco tiempo después del accidente en la propia Delegación?

Como actualmente se encuentra redactado el artículo 1916, se presta a confusiones el que especifique que sólo el juez -- puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere una indemnización a título moral. De lo anterior me pregunto, si la víctima se salva de milagro, ¿no tiene derecho a la indemnización moral?.

Por extensión, la víctima debería tener Derecho a la indemnización aunque no muera, pero si estos se sucedieran por el manejo de cosas peligrosas, como el ejemplo en que se causa la muerte por vehículo motor, si el conductor obra con imprudencia tendrá que indemnizar a la familia de la víctima con la cantidad que fija la -- Ley Federal del Trabajo, más el juez impondrá una indemnización a título moral conforme a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código - Civil, el cual no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

Respecto al texto del artículo 1916 que nos presenta el Código Civil vigente, opino que el Legislador no debió de dar tal libertad al juzgador en la parte que dice: "...el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral", por lo que sugiero que la redacción debe modificar el "puede" -- por "debe" y además, la reparación de este daño, no debe de circunscribirse a indemnizar exclusivamente el hecho ilícito, sino que tam-

bién de hacerlo cuando se incumplan los contratos, extendiéndose has ta la responsabilidad objetiva por riesgo creado, por ser lo menos - que se puede hacer por la víctima que sufre un daño.

Lo más criticable del artículo 1916, es la última -- parte que dice: "...lo dispuesto en este artículo no se aplicará al- Estado en el caso provisto en el artículo 1928.

El artículo 1928 dice: "El Estado tiene Obligación- de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejerci- cio de sus funciones que les estén encomendadas. Esta responsabili- dad es subsidiaria y solo podrá hacerse efectiva contra el Estado, - cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o -- los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."

Es muy difícil ganarle un juicio al Estado, pero si- de casualidad llegara a ganar, difícilmente podrá hacer efectiva la- indemnización, ya que como la suma a que es acreedora la víctima no- está incluida en el presupuesto de egresos, se tiene que esperar a - que la incluyan en el año siguiente, lo que hace tedioso su pago.

Finalmente, "Es absurdo que si el hecho ilícito lo - produce un funcionario de Estado, conforme al artículo 1928, no sea- responsable por el daño moral?" Qué será un honor recibir daños por- parte de funcionarios del Estado, y por ello el Poder Público no res ponde de ellos llegado el caso?". (76).

(76) Borrel Maciá Antonio, citado por Gutiérrez y González en Ob. -- Cit. Pág. 651 "Responsabilidades Civiles derivadas de la culpa- Extracontractual Civil". Barcelona, 1942. Casa Bosch. Página -- 137.

El Estado debe de pagar el daño patrimonial y sobre todo el moral que ocasionen sus empleados bajo el principio de que "todas las personas son iguales ante la ley".

LA REPARACION DEL DAÑO MORAL EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

"En materia Penal cabe reparar un daño Moral, aún -- cuando no exista daño Patrimonial, pues el primero no se determina -- en función del segundo como injustamente requiere el artículo 1916-- del Código Civil. Se deja a la discreción Judicial y a la capacidad económica del responsable, la cuantificación tanto del daño patrimonial como del Moral. (77).

El artículo 30 del Código Penal nos dice: "La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

El artículo 31 del Código Penal, dice en su primera parte: "La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla".

CAPITULO VI

LEGITIMACION PARA RECLAMAR LA REPARACION DEL DAÑO Y EL
PROBLEMA QUE SURGE EN EL CALCULO DEL
MISMO.

LEGITIMACION:

"La legitimación se define como la "situación jurídica que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de Derecho afectándola en algún modo."(78) .

El Código Penal de 1871 daba exclusividad de ejercitar la acción de reparación del daño, a la víctima, ésta era la única legitimada para conseguir lo anterior anotado, pero debido a que esta abandonaba la causa, el legislador del Código Penal de 1931, le dió carácter de pena Pública con el objeto de no dejar sin castigo a los culpables.

Con esta reforma, la titularidad para ejercitar la acción de reparación del daño, pasa a manos del ministerio Público y la víctima y sus familiares, solamente podrán acudir al juicio como coadyuvantes, por lo que en este carácter, deberán de aportar todo tipo de datos que lleven a justificar la reparación del daño.

De esta forma, se impide el que la víctima o la familia ejerciten la acción directa, contratando a un abogado que ponga interés en el caso, a fin de obtener en forma más expedita la reparación

(78). Pina Rafaél de. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa, S. A., - 1975. Pág. 256.

14-00300099

ción.

Los hermanos Mazeaud, sostienen que "solo el lesionado, es el único legitimado para intentar la acción ¿Quién puede ejercitar la acción de la responsabilidad? Para hayar la solución basta aplicar los principios generales. Donde no hay interés no hay acción. Por consiguiente, la acción de responsabilidad solo puede corresponder a las personas que sufran el perjuicio causado por la culpa, pero corresponde a todas las personas lesionadas. El demandante en la acción de responsabilidad es por tanto, la persona lesionada." (79).

Sería justo que la doctrina del anterior autor se aplicara a nuestro Derecho, ya que la víctima y la familia son las personas directamente lesionadas.

LEGITIMACION ACTIVA PARA RECLAMAR EL DAÑO EN MATERIA CIVIL CUANDO NO MUERE LA VICTIMA.

Si por virtud del uso de instrumentos, mecanismos o aparatos peligrosos, se ocasiona un daño que no tiene las características de un delito conforme al Código Penal, si la víctima no muere; es a éste al que le corresponde exigir la reparación del daño.

"El artículo 1910 del Código Civil actual, al estatuir que: El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo, viene a reconocer que solo la víctima tiene derecho a exigir la indemnización correspondiente.

(79) Mazeaud y Mazeaud. Ob. Cit. Pág. 171.
Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Edit. Porrúa, S. A., Tomo V "Obligaciones". Vol. II. Tercera Ed. 1976.- Pág. 115.

"Lo mismo debe decirse, cuando el daño origine una incapacidad para el trabajo, no obstante que ésta sea total o permanente. Los que dependen económicamente de la víctima, no podrán intentar en este caso una acción considerando que por virtud de dicha incapacidad se les causa un daño directo, pues sólo el lesionado deberá hacerlo y tendrá interés jurídico para ello." (80).

Este párrafo nos presenta la realidad de la legitimación, donde si la víctima no muere, sólo él y nadie más mientras viva, podrá ejercitar la acción de reparación del daño.

Ciertamente es injusto, ya que los familiares se ven atropellados en un derecho que deberían de ejercitar directamente -- desde el mismo momento en que suceden los hechos.

LEGITIMACION CUANDO EL DAÑO ORIGINA LA MUERTE DE LA VICTIMA.

Cuando se priva de la vida en casos diferentes a los que prescribe la Ley Penal, los que reciben ese daño, son directamente los herederos, quien indudablemente están legitimados para -- ejercitar la acción de reparación del daño.

La reforma al artículo 1915 de 18 de diciembre de -- 1975, así lo estatuye y nos dice en la parte IV que "en caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima". -- Con lo anterior, nuestro artículo en estudio aceptó el régimen de la sucesión legítima o "ab intestato", para determinar cuáles son los parientes más próximos que tengan derecho preferente para exigir la reparación tanto por daño moral, como patrimonial.

(80). Rojina Villegas Rafaél. Ob. Cit. Pág. 104.

Sin embargo, el mismo artículo 1915 en su parte II, - última fracción expresa que en caso de muerte "El grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo".

Así el problema, las partes citadas dicen cada una - de ellas ser la que se debe de aplicar, más como la parte dos del Artículo 1915 actual, nos manda observar las disposiciones de la Ley - Federal del Trabajo, el juzgador atiende a ésta ley en base a jurisprudencia emitida en el sentido de incluir a los dependientes económicos de la víctima aplicando el artículo 501 de dicha Ley, el cual dispone los mismos principios de el sistema hereditario, más integra en él a las personas que dependían económicamente de la víctima.

La fracción IV del artículo 501 dice "A falta de Conyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían -- económicamente del trabajador concurrirán con el concubino, hombre o mujer, que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, - en la proporción en que cada uno dependía de él". (81).

Este artículo señala todas las personas que -- tienen derecho a recibir la indemnización, las cuales dependían económicamente del trabajador antes de morir. Una jurisprudencia que ha bla al respecto dice: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLA". Para exigir la responsabilidad Objetiva, no es necesario demostrar el entroncamiento con la víctima que - fallece, porque el derecho a la indemnización no corresponde al oc-- ciso y, por lo tanto, a sus causahabientes o herederos universales,- (81) Nueva Ley Federal del Trabajo. Editores Mexicanos Unidos, S.A.- 4a. Edición. Agosto de 1980. Pág. 104.

sino que corresponde a su familia, como ordena el artículo 1916 del Código Civil, o sea el conjunto de ascendientes, descendientes, esposa, concubina o a quienes hacen vida en común con el finado y a quienes económicamente sostenfa." (Jurisprudencia 3a. Sala, Sexta época, Vol. CXXXII, cuarta parte, pág. 226, hoja del libro 1966-1970. Ediciones Mayo 1968. Pág. 806).

No obstante que la jurisprudencia anterior legitimaba a los dependientes económicos, existe el peligro para los familiares de la víctima, que el juzgador aplique (según se lo manda el artículo 1915 en la fracción II), textualmente cualquier disposición de la Ley Federal del Trabajo, por no especificar qué es lo que estrictamente se debe de observar de dicha ley, por lo que con el objeto de que no haya más confusiones entre las partes II y IV del actual artículo respecto a:

I.- Quien corresponde la indemnización en caso de muerte.

II.- Si corresponde a los herederos exclusivamente según la parte cuarta IV del artículo en estudio.

III.- Si como lo manda la parte II, se debe de atender a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en donde el juzgador podría aplicar todo lo dispuesto por dicha Ley.

Propongo que la parte II del actual artículo 1915 aclare en su redacción qué artículos y disposiciones se deben de tomar en cuenta de la Ley Federal del Trabajo, y en concreto, del Artí

culo 501 se señale que únicamente se debe de tomar su orden en cuanto a quienes debe de corresponder la indemnización.

La parte II del artículo 1915 podría quedar así:

Cuando el daño se causa a las personas y produzca -- muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal, o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará en base a las tarifas que dispone la Ley Federal del Trabajo, y a -- su tabla de valuación de incapacidades. Los artículos que de dicha -- Ley se deben de observar, son los siguientes: Artículo 491, 492, -- 493, 495, 500, 502, 513 y 501 cual de éste se tomará exclusivamente al orden de las personas quienes tienen derecho a recibir la indemnización.

Si así apareciera la parte II, se suprimiría la parte IV del artículo 1915, en virtud de que como vimos al principio -- del tema, los herederos que menciona ésta, se encuentran insertos en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo y como la parte propuesta especifica qué artículos se deben de observar de dicha ley, -- terminaría la confusión de las personas que por derecho les corresponde exigir la reparación del daño, ya que se seguiría exclusivamente el orden que señala el artículo 501 del Código del Trabajo, más -- nó las incapacidades que éste pretende se observen.

SITUACIÓN PASIVA PARA RESPONDER DEL DAÑO CAUSADO.

En la responsabilidad civil subjetiva, el que comete un daño, está obligado a responder de su conducta, indemnizando a la víctima o a la familia.

Por eso, cuando un menor de edad comete un daño, res-ponderán por él las personas que ejerzan la Patria Potestad, pero -- cuando los menores se encuentran bajo la vigilancia y autoridad de - Directores de Colegios o Talleres, son éstos los que responderán de- los daños que ocasionen los menores.

Los patronos y dueños de giros mercantiles también - responden por los daños que ocasionen sus obreros en el ejercicio de sus labores.

En otra situación, aunque el artículo 1922 del Código Civil vigente exculpa a los padres y tutores de los daños que oca- sionen los incapaces sujetos a su cuidado, si probarán que les ha si- do imposible evitarlos; por razones de equidad, nuestro sistema jurí- dico hace responsables a los incapaces a pesar de que por su falta - de conciencia no se les pueda imputar el acto dañoso, condenando a - sus familiares o tutores a reparar el daño que se haya cometido. Tam- bién son responsables las personas morales; de los daños y perjui- cios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus -- funciones; pudiendo repetir en contra de ellos, si éstos hubiesen pa- gado el daño según el artículo 1927 del Código Civil.

Por último, cuando es responsable el Estado, el ma--estro Gutiérrez y Gonzáles nos dice que "gracias a la Ley de Depura- ción de Créditos a cargo del Gobierno Federal", publicada en el dia- rio oficial de la Federación correspondiente al 31 de diciembre de - 1941; "en ella se establece la responsabilidad directa, ya no subsi- diaria del Estado. En su artículo décimo dispone todo crédito cual-

quiera que sea su origen; con las únicas excepciones a que se refiere el artículo 2o., para el que en el futuro no exista asignación -- presupuesta, en el año de su constitución ni en el inmediatamente posterior deberá reclamarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en el mes de enero del ejercicio siguiente. De lo contrario prescribirá."

Cuando la reclamación se funda en los actos u omisiones de los que conforme a Derecho dan origen a la responsabilidad Civil del Estado, no será preciso demandar previamente al funcionario o funcionarios responsables, siempre que tales actos u omisiones impliquen culpa en el funcionamiento de los servicios públicos.

En consecuencia, conforme a la anterior norma, se puede reclamar la responsabilidad directamente al Estado, sin tener que hacerlo primero al funcionario responsable, como sucede en el artículo 1928 del Código Civil." (82).

La aplicación de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del gobierno, solucionó la duplicidad que existía, ya que antes de ésta, se tenía que demandar primero al funcionario responsable a quien difícilmente se le podía hacer efectiva la reparación -- del daño, debido a que generalmente no poseen bienes a su nombre, -- por lo que con la instauración de la ley citada, se puede demandar -- en forma directa ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

(82) Gutiérrez y González Ernesto. Ob. Cit. Pág. 621.

SUJETO PASIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, EN MATERIA LABORAL.

En esta materia, responde del daño que haya sufrido la víctima, quien crea un riesgo para la colectividad, por lo tanto el sujeto pasivo será quien para su beneficio, hace uso de cosas peligrosas, éste es el que deberá de responder del daño que cause, sea que se haya sucedido con culpa o sin ella. Un ejemplo podría ser el siguiente; si un obrero cae a una caldera por falta de cuidado y muere, el patrón tendrá que indemnizar a la familia, pero si en otro ejemplo; un obrero coloca su zapato en engranes con el objeto de sabotear a la empresa, pero en un descuido el engrane le lleva la mano, si el patrón prueba las intenciones del obrero, podrá liberarse de indemnizarlo.

PROBLEMA QUE SURGE EN EL CALCULO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

El primero de los problemas previos al cálculo de la reparación del daño, es que el artículo 1915 del Código Civil, no hace distinciones de persona alguna, por lo que todo el que sufra un daño, recibirá la misma indemnización, independientemente del estrato social en el que se encuentre o que haya alcanzado.

Al respecto el maestro Gutiérrez y González nos dice: "En todo caso, la Ley debe reformarse, y establecer que se pagará si se trata de profesionales libres, atendiendo para fijar la indemnización que debe percibir la familia, a las declaraciones del impuesto sobre la renta que hayan presentado a las autoridades hacendarias durante el último año. De esta forma se colocará a las familias de las

víctimas directas del daño corporal en una posición menos dura, de la que se les avecina con la muerte del jefe de casa." (83) .

Si se adoptara la recomendación del maestro Ernesto-Gutiérrez terminaría la injusticia que existe para los profesionistas que no tienen otra forma de demostrar sus ingresos.

También sería equitativo que la reparación del daño se hiciera en base al cuádruplo del salario nominal que percibía la víctima en el momento de sufrir el accidente.

Para hacer el cálculo correspondiente a la reparación del daño, el ministro Navarro Mayoral nos dice que se toman como base las tarifas de la Ley Federal del Trabajo: "para aprovechar sobre todo, la tabla de valuación de incapacidades permanentes que contiene dicha Ley, la que además de ser muy técnica es bastante completa, ya que contempla cuatrocientas nueve hipótesis." (84) .

Las tarifas en las que se auxilia el artículo 1915 del Código Civil a efecto de determinar la reparación del daño, son principalmente las que disponen los artículos 495 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 495 dice que "si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de 1095 días de trabajo." (85) .

(83) Gutiérrez y González Ernesto. Ob. Cit. Pág. 628 No. 836.

(84) Anales de Jurisprudencia. Ob. Cit. Pág. 211.

(85) Ley Federal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 104.

Por su parte, el artículo 502 de la misma ley, otorga a los deudos en caso de muerte, la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario.

Los artículos anteriores nos especifican cantidades concretas a las cuales se deben sujetar los juzgadores para proceder a hacer el cómputo; sin embargo existe un artículo intermedio el cual nos determina indemnizaciones en las que concurren incapacidades permanentes parciales.

El artículo 492 de la Ley del Trabajo nos dice: "Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos; tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo, en consideración, si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador."

Del anterior artículo, se comprende que sin en un accidente automovilístico, la víctima sufre en el tórax cierta secuela de fracturas de una a tres costillas, con dolores permanentes al esfuerzo, la Ley Federal del Trabajo le otorgará una indemnización de 5 a 10% de incapacidad, porcentaje que deberá de ser reducido del im

porte que debiera pagarse si la incapacidad hubiese sucedido como --
peramente total, recordando que cuando esto sucede, nuestra legisla-
ción otorga la cantidad de \$919,800.00 pesos, la cual se deberá de -
considerar como el ciento por ciento para efectos indemnizatorios.

El cómputo que hacen nuestros jueces, es en ocasio--
nes injusto, ya que nuestra legislación les otorga cierta libertad -
para que consideren la importancia del daño que sufrió la víctima, -
la edad del trabajador y la mayor o menor aptitud para ejercer acti-
vidades remuneradas, por lo que según se reúnan los requisitos anota
dos, así se procederá a su indemnización.

CAPITULO VII

LA REPARACION DEL DAÑO EN DELITOS IMPRUDENCIALES COMETIDOS
CON VEHICULOS MOTORES.

INTRODUCCION AL TEMA

El automóvil ha sido motivo de discusión desde el momento de su aparición debido a que se ponía en duda su utilidad.

Primeramente se fabricaron vehículos pequeños que -- eran difícilmente adquiridos por su alto costo, además de que no -- atraían mucho por la falta de caminos asfaltados.

Posteriormente el automóvil, en diferentes modalidades, dejó de ser objeto suntuario al ser incorporado a coadyuvar con la industria, determinando en cierto modo el progreso de cada país.

Actualmente en la ciudad de México, transitan por -- sus calles y avenidas la cantidad aproximada de 3,000.000 millones -- de vehículos, diariamente, de ahí la importancia del tema.

No obstante dicha cantidad, hacen falta transportes urbanos, por lo que el lujo de usar automóvil, se ha convertido en -- una necesidad vital de todo ciudadano.

Antes del Código Civil de 29 de Agosto de 1932, el -- juzgador aplicaba la responsabilidad Civil Subjetiva basada en la -- teoría clásica de la culpa, por lo que la víctima que sufría un daño en su persona propinado por un objeto peligroso, tenía que probar la

culpa de quien lo cometía, siendo en contadas ocasiones en las que se probaba ésta, por lo que generalmente los casos así sucedidos, se quedaban sin indemnización.

Actualmente, cuando sucede un caso semejante, se aplica la Responsabilidad Civil Objetiva o también llamada "Teoría del Riesgo Creado", en la cual si una persona hace uso de mecanismos peligrosos, en este caso el automóvil, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El accidente de vehículos motores puede ocurrir por diferentes factores, desde la imprevisión en el mantenimiento del automóvil, hasta violar el reglamento de tránsito, por lo que pasará a exponer brevemente los delitos que inciden en el choque o alcance de vehículos.

LA IMPRUDENCIA EN EL TRANSITO DE VEHICULOS Y DELITOS QUE CONCURREN.

La imprudencia la define el artículo 8 del Código Penal actual, el cual dice: Artículo 8.- "Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales y

II.- No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional. (87) .

(87) Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. México, - 1980. Pág. 9.

"La imprudencia del conductor de un vehículo puede -- traer como consecuencia la concurrencia de los siguientes delitos:

I.- Ataques a las vías de comunicación.

II.- Daño en propiedad ajena.

III.- Lesiones y muerte.

I.- ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

El artículo 165 del Código Penal nos dice cuáles son las vías de comunicación. "Se llaman caminos públicos, las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones."

Este delito lo aplican nuestras autoridades a los conductores que violan el Reglamento de Tránsito o a los que manejan en estado de ebriedad.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

El artículo 62 del Código Penal vigente estatulle -- los daños en propiedad ajena del cual cito su primera fracción: Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena -- que no sea mayor de diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño."

El primer párrafo de esta fracción nos habla del da-

ño en propiedad ajena en General y posteriormente se refiere al daño que se origina con motivo del tránsito de vehículos, resultando que cuando sucede este último, y no concurre con otro delito que se persiga de oficio, no tendrá pena privativa de la libertad, sino únicamente sanción económica o pecuniaria y se tendrá que perseguir a petición de parte ofendida.

LESIONES

Las lesiones encuentran comprendidas en el Título Décimo Noveno "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal", que van del artículo 288 al 301 del actual Código Penal.

El artículo 288 dice: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, - - fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

Al efecto de nuestro tema, el artículo 62 del Código Penal, su fracción II dice: "Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este Código o daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, o ambos, sólo se procederá a petición de -- parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras - substancias que produzcan efectos similares."

De este artículo se comprende que si al daño imprudencial acontecido por colisión de vehículos, concurren lesiones que

no ponen en peligro la vida, o sean las comprendidas en los artículos 289 al 290 del Código Penal vigente, independientemente del valor de los daños a los vehículos, solo se procederá a petición de parte, pero si a la colisión de vehículos concurren lesiones del 291 en adelante, o sean lesiones que ponen en peligro la vida, el delito se perseguirá de oficio aunque la víctima no quiera.

MUERTE

Cuando por colisión de vehículos se ocasiona la muerte, se dice que se comete un homicidio imprudencial o intencional.

El artículo 302 del Código Penal nos dice: "Comite el delito de homicidio: El que priva de la vida a otro".

Esta equiparación al homicidio se soluciona con un atenuante; que éste se comete sin intención de dañar, por lo que se tendrá que ir al Capítulo II del Código Penal vigente intitulado; -- "Aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia".

El Legislador del Código Penal de 1931 se dió cuenta del incremento de accidentes cometidos en vehículo-motores, por lo que tratando de darle solución al caso dispuso en el artículo 31 "La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el ejecutivo de la Unión, reglamentará sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse me--

diante seguro especial dicha reparación."

El maestro Rojina Villegas comenta el párrafo II diciendo: "El reglamento del citado artículo 31, se publicó en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1934, disponiendo que ningún vehículo podría circular sin póliza de seguro. La vigilancia de dicho reglamento ha quedado en suspenso por virtud de un decreto publicado el 27 de octubre de 1934. (88).

Esta suspensión trajo como consecuencia, el que solo se obligara conforme a la Ley de Vías Generales de Comunicación, en el artículo 127, fracc. III, a los concesionarios del transporte Público, a asegurar a sus viajeros respecto de cualquier riesgo Objetivo que pudiera suceder.

Es necesario que el reglamento del Artículo 31 de 29 de agosto de 1934, vuelva a tener vigencia, ya que como he dicho, la situación económica de la población a combinado y ahora los particulares y personas morales, están en condiciones de pagar un seguro -- que sería bastante bajo por el número de unidades que existen, además esto traería la ventaja de proteger al asegurado de pagar una -- cantidad que generalmente de momento no cuenta.

El seguro que las autoridades deben de exigir al dueño de la unidad, tiene que cubrir por lo menos el pago de daños y -- perjuicios

este reglamento, Policía y Tránsito debe de exigir al conductor que en el canje de placas, presente la póliza del seguro que lo ampara -- contra riesgos, de lo contrario dicha autoridad le debe suspender el trámite hasta que éste cumpla el requisito señalado.

En casos de accidentes donde resulta algún muerto, - es injusto que el artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en su parte V asevere: "La indemnización por pérdida de la vida del asegurado será por la cantidad mínima de cien mil pesos y - se pagará a sus herederos legales. La Secretaría de Comunicaciones y Transporte, fijará cada dos años, dentro de los primeros 15 días - - del mes de enero, la cantidad por la que deba asegurarse a cada via- jero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de - acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causen y los daños - que recienta en sus pertenencias, teniendo en cuenta para ello las - condiciones de la economía nacional." (89)

Como se puede apreciar, esta legislación está en contradicción con el Código Civil, ya que mientras este último otorga - en caso de muerte aproximadamente la cantidad de \$625,800.00 pesos, - la Ley de Vías Generales, cree ser justo que sus protegidos paguen - inícuo cantidad de \$100,000.00 pesos, suma que difícilmente pagarán - debido a que es usual que el seguro pague, pero siempre y cuando se - le demande.

Donde la Ley de Vías Generales de Comunicación se manifiesta confusa, es en las partes VIII y IX del artículo 127.

La octava dice: "Al declarar la incapacidad perma-- nente, si resulta total, se concederá al accidentado como pago por - rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte."

La fracción novena dice: "La Secretaría de Co- municaciones y Transportes, dispondrá administrativamente lo condu-- (89) Ley de Vías Generales de Comunicación. Edit. Porrúa, S.A., Mé- xico, 1980. Pág. 67.

cente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial." (90).

En la fracción octava del artículo 127, cuando el viajero quede totalmente incapacitado para trabajar, se le entregará a éste la cantidad de \$100,000.00 pesos como pago para su rehabilitación, o sea, que se le paga la cantidad que corresponde a los deudos cuando ocurre la muerte de la víctima, según la misma ley.

Esta indemnización es totalmente injusta, ya que el artículo 1915 objeto de nuestro estudio, torga a la víctima que sufre una incapacidad total permanente, la cantidad aproximada de \$919,800.00 pesos.

Tocante a la fracción novena del artículo 127 de la Ley de vías generales de comunicación, este otorga libre arbitrio a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que fije el monto de incapacidades parciales que sufran los viajeros.

La fracción en estudio no nos remite a la Ley del Trabajo, como sí lo hace el Código Civil a efecto de aplicar sus tarifas, por lo que considero que se deben de reformar estas fracciones ya que están en total contradicción con el artículo 1915 en estudio.

Sería razonable que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de ser congruente con la reforma que se le hizo al artículo 1915 en el año de 1975, reconsiderara en las revisio-

(90). Ley de Vías Generales de Comunicación. Edit. Porrúa, S. A., - México, 1980. Pág. 67.

nesnes que hace cada dos años en los primeros 15 días del mes de ene
ro, que la cantidad mínima por la que se debe de asegurar a cada via
jero, en caso de muerte o de cualquier tipo de incapacidad, sea de -
acuerdo a las indemnizaciones que otorga la Ley Federal del Trabajo.

Pero como no creo que esto suceda pronto, los deudos
y la víctima tendrán que optar por la acción civil Objetiva, ejerci-
tando la reparación del daño conforme a los artículos 1913 y 1915 --
asesorados de su abogado particular o en su defecto, de la defenso--
rías de oficio.

ACTOS Y OMISIONES IMPRUDENTES, IMPUTABLES A TRANSPORTE DE SERVICIO - PUBLICO FEDERAL O LOCAL.

En la colisión de vehículos intervienen dos tipos de
transporte:

A.- LOS DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO FEDERAL y

B.- LOS TRANSPORTES DE USO PARTICULAR O LOCAL.

A.- TRANSPORTES QUE PRESTAN UN SERVICIO PUBLICO FEDERAL.

Estos como su nombre lo dice, son los que prestan un
servicio al Público, el cual se efectúa principalmente en base a ser-
vicios concesionados y a servicios descentralizados.

El concepto de concesión administrativa nos la dá --
Gascón y Mar; Es el "acto de la administración en virtud del cual se
otorga mediante determinadas condiciones, a un servicio de interés -
general realizado por un particular, carácter de servicio público co
mo si fuera realizado por la administración." (91) .

(91) Pina Rafael de. Ob. Cit. Pág. 142.

El maestro Gabino Fraga nos dice que la concesión -- "es un acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado." (92) .

Ahora bien, las concesiones atenderán a lo dispuesto por la 1a. parte del artículo 8o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el cual dice: "Para construir, establecer y explotar - - Vías Generales de Comunicación o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión y permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y con su Jección a los preceptos de esta ley y sus reglamentos." (93) .

Las concesiones que otorga el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pueden ser: Federales; cuando el servicio se tenga que prestar entre dos o más entidades federativas; y locales cuando las concesiones satisfagan un servicio a cierta comunidad.

A diferencia de la descentralización, la concesión se otorga a un particular para que solvente la carencia de determinado servicio, ya sea porque el Estado no dispone de recursos suficientes de momento, o porque teniéndolos, prefiere que determinados servicios sean manejados por particulares por ser bastante complicados en su administración.

El ejemplo clásico de la concesión, es el de las lí-

(92) Fraga Gabino "Derecho Administrativo". Edit. Porrúa, S.A., De cimo Sexta Ed. México, 1975. Pág. 248. No. 197.

(93) Ley de Vías Generales de Comunicación Ob. Cit. Pág. 13.

neas de camiones y autobuses, tanto foráneos, como urbanos.

En cuanto al transporte descentralizado, la descentralización es una forma de organización administrativa que "Consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación diversa de la jerarquía. (94) .

Actualmente existen muchos organismos descentralizados destinados a la prestación de Servicios Públicos, aumentando cada vez más el número debido a la necesidad de transporte por parte de los usuarios, siendo algunos: El sistema de transporte Colectivo, el servicio de transportes Eléctricos del Distrito Federal, Ferrocarriles Nacionales de México, etc., contándose entre éstos, los transportes que requieren en su funcionamiento las empresas descentralizadas como Petroleos Mexicanos, la Compañía de Luz y otras.

B.- TRANSPORTE DE USO PARTICULAR O LOCAL.

El transporte de uso particular o local, es el que usan las personas físicas y morales, las personas físicas, para cumplir su rutina cotidiana y las morales, para quienes usan sus transportes como bien de capital, y que por lo tanto, lo utilizan para facilitar sus tareas de producción.

REPARACION DEL DAÑO QUE CORRESPONDE A LA VICTIMA QUE RESULTA DE UNACOLICION DE VEHICULOS.

Respecto a los accidentes que se suceden por tripu--

(94) Fraga Gabino. Ob. Cit. Pág. 201. No. 159.

lar vehículos tenemos que:

Si en el choque intervienen automóviles particulares, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 233 del reglamento de tránsito, el cual dice: "En caso de colisión de vehículos del que resulten daños, si los tripulantes, en presencia del policía de tránsito, no llegan a un arreglo sobre el pago de los mismos, serán presentados ante el Juez Calificador para que intervenga, pero si alguna de las partes no acepta la intervención conciliatoria del juez, éste turnará el asunto al Ministerio Público con los datos existentes.(95) .

El Ministerio Público no tiene facultades para detener al causante de daños imprudenciales proveniente de colisión de vehículos, independientemente de la cantidad por la que se hayan ocasionado, cuando no haya acontecido con lesiones que se persigan de oficio, por lo que la tarea de este funcionario se concretará a iniciar la averiguación previa con los datos complementarios que le turne el Juez Calificador. Posteriormente el Ministerio Público turnará su averiguación a la Mesa de Trámite, la cual a su vez mandará el expediente a un Juzgado Mixto de Paz en donde se determinarán los daños y perjuicios y la responsabilidad del conductor que tenga que pagar la reparación del daño.

Cuando la responsabilidad civil objetiva sea imputable a terceros, la víctima debe de exigirla en base a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales conforme al Capítulo VII intitulado "Incidente para resolver sobre la reparación del daño exigi

ble a terceras personas".

El artículo 532 dice: La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el Art. 32 del Código Penal, debe promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes". Si como menciona el artículo anotado, se promueve el incidente fuera de la instrucción, se estará a lo dispuesto por el artículo 539 del Código de Procedimientos Penales, el cual dice:

Artículo 539: "Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los Tribunales del mismo orden".

Conforme al anterior artículo, las personas que resienten un daño en las circunstancias descritas, pueden optar por la acción de Responsabilidad Civil Objetiva, en base al artículo 1913 y por supuesto en el artículo 1915, ante un tribunal civil de mayor jerarquía, desde el mismo momento en que suceda éste.

Una tesis emitida por la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia dice al respecto:

"RESPONSABILIDAD CIVIL, DEMANDA DE LA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SENTENCIA PENAL".- No es requisito esencial para demandar la responsabilidad Civil, que el proceso penal abierto contra el

causante directo del año, se termine por sentencia firme". (3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975. Cuarta parte. Pág. 1008. 3a. relacionada de jurisprudencia "responsabilidad civil proveniente de delito", Tesis 2242. Mayo Ediciones. 1978. Pág. 1135.).

Cuando una colisión de vehículos particulares, si además de daños en propiedad ajena, resultaren lesiones sancionadas por el artículo 292 en adelante del Código Penal e incluso las que ponen en peligro la vida, el delito se perseguirá de oficio quiera o no la víctima.

Si en el accidente se ocasiona la muerte de una persona, el Ministerio Público procederá a iniciar la averiguación, haciéndole saber al infractor que tiene derecho de pedir su libertad causal conforme al artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, con el solo hecho de garantizar suficientemente e inclusive si no tiene dinero, se le otorgará el beneficio del arraigo domiciliario si llena los requisitos de este favor, gracias a la Nueva Filosofía del Ministerio Público.

Cuando el accidente en vehículo-motores, traiga consigo la muerte de uno de los tripulantes, por acuerdo del Procurador, el causante pagará caución de \$8,000.00 pesos más una cantidad igual por la que resulte del daño a juicio de peritos obteniendo su libertad inmediatamente.

De lo anterior nos damos cuenta que nuestras autoridades le dan más valor a los daños que sufra el automóvil, que los daños que recienten los deudos por el fallecimiento de su familiar,

cios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte - - años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza." (96) .

"La calificación de la gravedad de la imprudencia -- queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas por el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de preveer y evitar - el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarios y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo de obrar con la reflexión y cuidados necesarios, y

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos." (97) .

Los artículos transcritos son bastante claros y la penalidad que señala de hasta veinte años, se aplica tanto a conduc-

(96). Código Penal. Ob. Cit. Pág. 18-1.

(97). Código Penal. Ob. Cit. Pág. 18.

por lo que propongo que se dé facultades al Ministerio Público que conozca de éstos casos, para que aumente la caución en caso de homicidio imprudencial resultante de colisión de vehículos, hasta por -- los daños cometidos en las respectivas unidades, y cuando ocurra únicamente la muerte, y daños inferiores a \$50,000.00 pesos, se tome esta cantidad para fijarla al infractor y que la otorgue como caución.

Proposición hecha en base a que los familiares con escasos recursos, generalmente se conforman con la caución que otorgó el infractor, o sean los oprobiosos \$8,000.00 pesos que el Juez -- de Primera Instancia entrega a los deudos en el momento en que se -- comprueba la imprudencia del acusado.

Cuando en la colisión de vehículos intervenga uno -- particular con otro que preste un servicio público federal, siendo -- el ejemplo de un automóvil particular contra un camión de pasajeros -- que presta un servicio consecionado, el Agente del Ministerio Públi -- co del fuero común aunque no es asunto de su competencia, se encarga de iniciar la averiguación previa necesarísima, y concluída la ante -- rior, la remite al Juzgado de Distrito o si interviene un vehículo -- que preste un servicio descentralizado, lo canaliza a la Procuradu -- ría General de la República en donde respectivamente se llevará el -- procedimiento Penal.

Cuando por colisión de vehículos resultaran más de -- dos muertos, el artículo 60 parte II del Código Penal nos dice: -- "Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servi --

ductores de vehículos que prestan un servicio público federal, como a conductores que tripulan vehículos locales, dejando al arbitrio -- del juez, la calificación que éste haga de la gravedad de la impru-- dencia en que se haya incurrido.

En cuanto a la reparación del daño que el responsa-- ble de un delito imprudencial debe de cubrir, el maestro Rojina Vi-- lligas nos presenta una ingeniosa tabla, como a él le parece que se-- debería indemnizar, en la cual parte de "un 100% en la indemnización por un hecho ilícito; de un 75% en la reparación por el uso de cosas peligrosas que no supongan hecho ilícito y que sean para uso exclusi-- vo de su propietario; en un 50% para el caso de que las cosas peli-- grosas ríndan un beneficio social y en un 25% que serfa la hipótesis de la Ley Federal del Trabajo, para los riesgos profesionales."(98)

El distinguido profesor opinaba que se debería de in demnizar al 100% la responsabilidad por el hecho ilícito, cuando se-- comete el daño con la intención de dañar, por lo que quien resienta un daño en estas circunstancias, se le deberá de reparar tanto el da ño patrimonial como el moral.

Si por un hecho ilícito se ocasiona la muerte, el ar tículo 1915, indemniza a los deudos con una cantidad aproximada a -- los \$625,800.00 pesos, esta cantidad serfa para el maestro el 100%, -- por lo que en un caso particular correspondiente a nuestro capítulo, si se ocasiona la muerte imprudencialmente en una colisión de vehícu-- los, el maestro considera que el responsable deberá de pagar el 75%-

(98) Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Pág. 284.

de lo que correspondería si la muerte hubiese ocurrido por hecho ilícito, porque dice el autor, en este caso se parte de un hecho ilícito en el cual se hace uso de cosas peligrosas.

En lo que no estoy muy de acuerdo con el maestro Rojas Villegas, con el respeto que el señor me merece, es en que en su opinión se debe de otorgar un 50% con relación a la indemnización del artículo 1915 del Código Civil, en caso de que las cosas peligrosas rindan un beneficio Social, siendo aquí precisamente en donde el daño se debe de reparar en forma total, ya que generalmente las empresas que brindan un beneficio Social como podría ser el sistema de Transporte Colectivo, son controladas directamente por el Estado y si éste en un momento no podía soportar las indemnizaciones a las víctimas, ahora está en condiciones de satisfacer cuando menos, los requerimientos del artículo 1915 del Código Civil.

El Código Portugués es uno de los más avanzados en materia de Responsabilidad Civil Objetiva, el cual nos dice al respecto: "Actualmente puede anotarse que el Código Civil Portugués de 25 de noviembre de 1966, innovando todos los presentes codificadores, ha establecido en su articulado cifras máximas de indemnización en supuesto de muerte ocurrida en accidentes de circulación basada en responsabilidad por riesgo. Así, en caso de muerte, o lesiones de una persona, se señalan doscientos contos (unas 400,000 pesetas); en el mismo supuesto, si se señala una renta anual, su máximo será de doce contos (unas 24,000 pesetas); por cada lesionado; si el accidente fuera causado por un vehículo de transporte público, los máximos-

señalados se elevarán hasta el triplo, y si ocurriera en accidente - de ferrocarril, hasta el décuplo". (Art. 496). (99) .

De este Código se observan las indemnizaciones tan - altas que otorgaba en el año de 1966, además se admira el que los le - gisladores hayan distinguido el tipo de vehículo con que se ocasiona - ba el daño, dando diferentes cantidades según si intervienen vehícu - los que presten un servicio público o uno privado, por lo que estas - ideas tan progresivas bién las podría asimilar nuestra legislación - en bién de las clases más desprotegidas de nuestra sociedad.

Y por último, respecto a la opinión del maestro Roji - na en cuanto a que se debería de otorgar un 25% para los riesgos pro - fesionales, en relación al 100% que otorga el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el riesgo traiga como consecuencia la -- muerte del trabajador, considero que sería totalmente errónea esta - aplicación, ya que el mismo autor nos dice en su compendio de Dere-- cho Civil cuando habla del riesgo creado: "El hombre que por su acti - vidad puede procurarse algún provecho, es justo que repare el daño - que ocasione esta actividad." Agregando posteriormente: "A los prove - chos deben de corresponder las pérdidas." (100) .

En todo caso, lo menos que el empresario puede hacer por su trabajador cuando éste sufre un accidente de trabajo, es pa-- gar el 100% de la indemnización que marca la Ley Federal del Trabajo.

Con todo lo anterior, considero haber dado un panoram

(99) Santos Briz Jaime. Ob. Cit. Pág. 281.

(100) Rojina Villegas Rafael, Compendio. Ob. Cit. Pág. 276.

ma de lo que es la responsabilidad civil objetiva y subjetiva, inclinándo un tanto por la primera, debido a la imprtancia del tema como-bien se puede apreciar en el Capítulo que aquí culmina.

C O N C L U S I O N E S

I.- Para efectos indemnizatorios, nuestra legislación conciente dos tipos de responsabilidades: La Civil y la Objetiva.

II.- El actual artículo 1915 se utiliza para indemnizar todo tipo de daño proveniente de hechos lícitos o ilícitos, conculpa o sin ella.

III.- Con la adición que se le hizo al artículo 1915 el 30 de diciembre de 1939, distinguieron los daños que se causaban a las cosas, de los que se infringían a las personas, en consecuencia los artículos más íntimamente ligados al artículo de nuestro estudio los cuales son: el 1910 y 1913, deben de modificarse mencionando en su texto esa distinción.

IV.- Con el objeto de que no haya confusión en las disposiciones que el artículo 1915 deba de aplicar de la Ley Federal del Trabajo, propongo una reforma a la parte II, la cual podría quedar así: "Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará en base a las tarifas que dispone la Ley Federal del Trabajo y a su tabla de valuación de incapacidades. Los artículos que de dicha Ley se deben de observar, son los siguientes: 491, 492, 493, 495, 500, 513 y 501; de éste último se tomará exclusivamente el orden de las personas - - quienes tienen derecho a recibir la indemnización.

V.- En vista de que el Código actual otorga una suma considerable a los herederos de la víctima, y debido a que la Ley - obliga al culpable a pagar la indemnización, preferentemente en una sola exhibición; propongo se haga un reglamento anexo al artículo - 1915 cuyo propósito tendría el facultar a una comisión nombrada por el Tribunal de Justicia, quienes contarían con las siguientes atribuciones:

a).- Ayudar a los beneficiarios, revisando que demanden lo correcto, subsanando el escrito inicial de demanda (a guisa - de suplencia de la queja).

b).- Vigilar desde un principio el juicio con el objeto de que no se entorpezca, hasta que se obtenga el pago de la - - obligación.

c).- Orientar a la víctima o a sus familiares en caso de muerte, la mejor forma de invertir el pago que se les haga.

d).- Cuando los hijos queden h́erfanos de padre y madre, la comisión se debe de encargar de abrir fideicomisos de oficio a favor de los hijos de la víctima.

e).- Hacer un estudio socioeconómico del culpable en caminado a determinar si éste puede pagar en una sola exhibición, el monto del daño y si así fuere, obligarlo a que lo haga.

VI.- Respecto al daño moral, el Legislador no debió de dar tal libertad al juzgador en la parte que dice: "...el juez -- puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de - reparación moral". Sugiero que su redacción debe modificar el "puede"

por "debe" y además, la reparación de este daño, no debe de circunscribirse a indemnizar exclusivamente el hecho ilícito, sino que también debe de hacerlo cuando se incumplan los contratos, extendiéndose hasta la responsabilidad objetiva por riesgo creado, por ser lo menos que se puede hacer por la víctima que sufre un daño.

VII.- El Estado debe de pagar el daño patrimonial y sobre todo el moral que ocasionan sus empleados bajo el principio de que "todas las personas son iguales ante la Ley".

VIII.- Con el propósito de ser congruente con la reforma que se le hizo el artículo 1915 del Código Civil en el año de 1975, sería razonable que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, reconsiderara en las revisiones que hace cada dos años en los primeros 15 días del mes de enero, que la cantidad mínima por la que se debe de asegurar a cada viajero en caso de muerte o de cualquier tipo de incapacidad, sea de acuerdo a las indemnizaciones que otorga la Ley Federal del Trabajo.

IX.- En caso de Homicidio imprudencial sucedido en colisión de vehículos, el C. Procurador debe de facultar al Ministerio Público para que aumente la causión actual de \$8,000.00 pesos, hasta por un equivalente de los daños cometidos en las respectivas unidades, y cuando ocurra la muerte de una persona y daños inferiores a \$50,000.00 pesos, se debe de tomar ésta cantidad para fijarla al infractor como causión.

X.- Se debe de poner en vigencia el reglamento del artículo 31 del Código Penal que entró en vigor el 29 de agosto de -

1934, el cual mencionaba que para circular en vehículo-motor, se ten
dría que hacer con póliza de Seguro que ampare por daños que pudie--
ran ocasionar los automovilistas, siendo esta la forma más efectiva-
de afianzar a la víctima que sufre el daño.

Para su debido cumplimiento, las autoridades corres-
pondientes podrían exigir a los automovilistas, la póliza de seguro-
que ampare su circulación en el momento del canje de sus placas; de-
no cumplir con éste requisito, se les debe de negar el servicio.

XI.- El seguro que ampare la circulación de las uni-
dades deberá cubrir por lo menos, los daños y perjuicios que se oca-
sione a la víctima en su persona.

B I B L I O G R A F I A

- * ALTAVILLA Enrico. "La Culpa". Edit. Temis. Trad. por el padre José J. Ortega Torres. Bogotá Colombia, 1956.
- * BONECASE Julien. "Elementos de Derecho Civil". Trad. y Edit. por José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. 1945.
- * BORJA SORIANO Manuel. "Teoría General de las Obligaciones". Edit. Porrúa, México, D.F. 1971.
- * COLOMBO Leonardo A. "Culpa Aquiliana". Editora "La Ley". 3a. Ed. Buenos Aires, Argentina. 1965.
- * CUEVA Mario de la "Derecho Mexicano del Trabajo". Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1970.
- * FRAGA Gabino. "Derecho Administrativo". Edit. Porrúa, S.A., Decimosexta. Ed. México, D.F., 1975.
- * GAMIS SOLER, José. "Derecho Civil Mexicano". Tomo III. Edit. Bottas México, D.F. 1944.
- * GARCIA TELLES Ignacio. "Motivos, colaboración y concordancia del nuevo Código Civil Mexicano." Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1932.
- * GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Edit. José M. Cajica. 5a. Ed. Puebla, Pue. 1974.
- * KAYE Dionisio J. "Los riesgos de trabajo en el Derecho Mexicano". Jus. México, D.F., 1977.
- * MAZEAUD, Henri, León y André Tunc. "Tratado Teórico y práctico de la Responsabilidad civil, Delictual y Contractual". Trad. de la 5a. Ed. por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Edit. EJEA. Buenos Aires, 1961.

- * MAZEAUD, Henri y Leon "Compendio del tratado teórico y práctico - de la Responsabilidad Civil Delictuosa y Contractual". Tomo I y - II. Edít. Colmex. México, 1945.
- * MAZEAUD, Henri, Leon y Jean. "Lecciones de Derecho Civil". Vol. - II. "La responsabilidad Civil, Los Cuasicontratos". Edít. EJEA. - Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires Argentina, 1969.
- * MUÑOZ Luis y S. Castro Zavaleta. "Comentarios al Código Civil de - 30 de Agosto de 1928". Edít. Cárdenas México, D.F., 1974.
- * PETIT Eugene. "Tratado elemental de Derecho Romano". Trad. de la - (a Ed. Por José Fernández González. Editora Nacional. México, D.- F., 1971.
- * PINA Rafael de. "Diccionario de Derecho". Edít. Porrúa, S.A., - - 1975.
- * PLANIOL Marcelo, y Jorge Ripet "Tratado Práctico de Derecho Civil" Tomo VI, I y II parte "De las Obligaciones" Trad. por el Dr. Ma-- rí Díaz Cruz y el Dr. Eduardo Le Riverend Brusone Edít. "Cultu-- ral, S.A.". Habana, Cuba. 1940.
- * PLANIOL Marcelo. "Tratado elemental de Derecho Civil. "Las Obliga-- ciones". Trad. de José M. Cajica. 1945.
- * ROJINA VILLEGAS Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo III. - "Teoría General de las Obligaciones". Edít. Porrúa, S.A., México - 1, D.F., 1974.
- * ROJINA VILLEGAS Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Edít. Porrúa, - S.A., Tomo V. "Obligaciones". Vol. II. Tercera Ed. 1976.

- * SANTOS BRIZ Jaime. "La Responsabilidad Civil". Edit. Montecorvo - Madrid. España. 1970.
- * TRUEBA URBINA Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Edit. Porrúa-Tercera Ed. México, D.F. 1975.
- * ANALES DE JURISPRUDENCIA. Tomo 166 correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 1978.- "La Responsabilidad Civil Objetiva", por el Lic. Humberto Navarro Mayoral, Conferencia sustentada el día 13 de junio de 1976.
- * DIARIO DE LOS DEBATES. Editado por la Imprenta de la Cámara de Diputados, Año III. No. 30, noviembre 26, 1975.
- * DIARIO OFICIAL. Editado por la Srfa. de Gobernación, siendo el Organismo del Gobierno Constitucional de los E.U.M., el sábado 20 de enero de 1940. Tomo CXVIII, No. 17. Pág.
- * JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 1917 a 1978. -- Ediciones Mayo, 1978.
- * CODIGO CIVIL DE 1879.
- CODIGO CIVIL DE 1884.
- CODIGO CIVIL DE 1928.
- CODIGO PENAL DE 1871.
- CODIGO PENAL DE 1931.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931.
- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- REGLAMENTO DE TRANSITO.